



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Reforma del Art. 39° Ley 26662 y las consecuencias jurídicas,
respecto a exclusión de herederos en la sucesión intestada Perú,
2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Veneros Uriol, Walter Luis (orcid.org/0000-0002-8859-1460)

ASESOR:

Dr. Laos Jaramillo, Enrique Jordán (orcid.org/0000-0002-2061-1293)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA — PERÚ
2022

Dedicatoria.

Todo mi esfuerzo y dedicación para conseguir graduarme de abogado se lo dedico a Dios por sobre todas las cosas, a mi esposa, mi hija, a pesar de las dificultades me alentaron a seguir luchando hasta ver logrado mi anhelado sueño, mi padre y hermana, a pesar de la distancia que nos separa, saben que siempre luchare por ellos, a ti mamita que con tus oraciones ahí en el cielo.

Agradecimiento.

A Dios, por darme la vida, protegerme y por la fortaleza necesaria para conseguir este anhelado sueño.

A mi esposa, por ser mi soporte y todo el apoyo de lo que significo este largo trajinar de mi formación profesional.

A mi hija, por haberme comprendido y por ser la fuerza que ha despertado este deseo de ver logrado mis aspiraciones que siempre he soñado.

Índice de contenidos

Dedicatoria.	ii
Agradecimiento.	iii
Índice de contenidos.	iv
Índice de tablas.	v
Resumen.	vi
Abstract.	vii
I. INTRODUCCIÓN.	1
II. MARCO TEÓRICO.	4
III. METODOLOGÍA.	50
3.1. Tipo y diseño de investigación.	50
3.2. Consecuencias jurídicas por exclusión de herederos.	52
3.2.1. Nulidad de acto jurídico.	52
3.2.2. Petición de herencia.	55
3.2.3. Vulnera el derecho a la herencia.	65
3.2.4. Vulnera el derecho a la propiedad.	67
3.3. Escenario de estudio.	67
3.4. Participantes.	68
3.5. Técnicas e instrumentos utilizados en la investigación	69
3.6. Fuente documental.	71
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.	74
V. CONCLUSIONES.	84
VI. RECOMENDACIONES.	86
REFERENCIAS.	87
ANEXOS.	89

Índice de Tablas.

Tabla 01: Categorías y Subcategorías.	51
Tabla 02: Validación de la guía de entrevista.	68
Tabla 03: Participantes.	68
Tabla 04: Análisis del instrumento de recolección de datos.	70
Tabla 05: Guía de análisis documental.	72

Resumen.

En la sociedad actual, existe poca cultura de formalizar testamento que instituya la última voluntad del causante, por lo que, luego de su fallecimiento, cualquier heredero puede iniciar el trámite de sucesión, en notaria, o en vía judicial. Sin embargo, por la causa que fuere alguno puede declararse heredero único dejando a los demás herederos excluidos de ella, de ser el caso los afectados podrán recurrir únicamente a la vía judicial para solucionar este conflicto.

Sin embargo, este tipo de conflictos judiciales son engorrosos y dilatados, pudiendo buscar mecanismos para prevenir que ello ocurra, la norma vigente no ha previsto este tipo de circunstancias, los requisitos no son suficientes para demostrar el entroncamiento familiar, además no existe ley alguna que obligue documentos adicionales a los establecidas por ley, basta con anexar a la solicitud los documentos descritos en el art. 39°, Ley 26662, basta la buena fe del solicitante.

Palabras clave: Código Civil, Código Procesal Civil, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, herederos excluidos, entroncamiento familiar, vulnera derecho de propiedad.

Abstract.

In today's society, there is little culture of formalizing a will that institutes the last will of the deceased, so, after his death, any heir can start the succession process, in a notary, or in court. However, for whatever reason, one can declare himself the sole heir, leaving the other heirs excluded from it, if that is the case, those affected may only resort to judicial proceedings to resolve this conflict.

However, this type of judicial conflict is cumbersome and lengthy, and it is possible to seek mechanisms to prevent this from happening, the current regulation has not foreseen this type of circumstance, the requirements are not sufficient to demonstrate family connection, and there is also no law that requires additional documents to those established by law, it is enough to attach to the request the documents described in art. 39°, Law 26662, the good faith of the applicant is sufficient.

Keywords: Civil Code, Civil Procedure Code, Law of Notarial Competence in Non- Litigation Matters, excluded heirs, family connection, violates property rights.

I. INTRODUCCIÓN

El tema materia de investigación surge cuando el causante no ha formalizado testamento alguno; por lo que, luego de su fallecimiento, el heredero o los herederos forzosos se encuentran facultados a solicitar la sucesión intestada. Para ello, uno o más herederos se apersonan en sede notarial, y en virtud del principio de rogación solicitan sean declarados herederos universales, y deciden excluir a los demás herederos de la totalidad de la herencia, declarándose heredero o herederos universales legalmente. Es así que, los herederos afectados sólo podrán recurrir a la vía judicial para solucionar este conflicto, donde se tendrán que amparar, en el remedio de la nulidad del acto o en el remedio de la petición de herencia.

Dicho esto, nos preguntamos ¿se pudieron prevenir estas consecuencias jurídicas? Si nos basamos en la normativa actual, diríamos que no. Principalmente, porque la ruta de solución a través de la vía judicial ya está trazada y regulada por el Código Civil; segundo, porque el artículo 41°, Ley 26662 sobre la publicación es un mero formalismo que la ley exige, pero no es del todo eficiente, porque en la realidad social peruana actual, el ciudadano no está acostumbrado a leer avisos de edictos judiciales, menos aún, recurrir a los Registros Públicos para verificar las anotaciones preventivas que presenta algún notario. Y tercero, porque la ley no exige al notario que haga alguna diligencia adicional de las establecidas por ley ante estos casos, él solo se encarga de revisar los documentos presentados por el o los solicitantes, los mismos que se encuentran regulados en el (art. Ley 26662), es decir el Notario confía en la veracidad y la buena fe de quienes concurren en ella.

Estos casos que representan gran parte de los conflictos familiares que suceden a nivel judicial de manera frecuente en nuestro país, solo nos hace reflexionar ante la necesidad de una reforma del art. 39°, Ley 26662, puesto que, los requisitos descritos no son los suficientes para proceder con el procedimiento de la sucesión intestada, tales requisitos no protegen del todo el derecho hereditario de todos los herederos, privando a los excluidos que puedan participar y tengan acceso a los bienes dejados por el o los causantes.

Por ello que, cuando existe la exclusión de herederos, por no haber sido considerados en la Sucesión Intestada, siendo su derecho de recurrir a la vía judicial, utilizando los medios legales para hacer valer su derecho en los distintos procesos judiciales, los cuales además de tardar en resolverse, incrementan la carga procesal, por lo que vemos pertinente analizar el vacío legal que se evidencia en el art. 39°, Ley 26662, con la finalidad de establecer que no se ha considerado entre sus requisitos a los necesarios y suficientes para prevenir la exclusión de la herencia, evaluando la posibilidad de incluir otro requisito que mejore su eficacia para proceder con la formalización de la sucesión intestada; garantizando así la seguridad jurídica de todos los herederos y de ese modo evitar posteriores conflictos judiciales.

Ante esta situación problemática que se viene evidenciando con mayor frecuencia, consideramos que es una práctica que hace peligrar en gran parte la seguridad jurídica del estado y la posibilidad que se les restituya derechos perdidos, porque afecta derechos de varias familias, estando en su condición de ser vulnerables por el despojo de la masa hereditaria que en algún momento le pertenecían a sus progenitores, por ello que consideramos una mayor exigencia en la identificación de todos los herederos al inicio de la solicitud.

En esta línea de pensamiento, hemos considerado que nuestro objetivo de investigación está enfocado a proponer, investigar, la formas de prevenir este tipo de conductas reprochables, incorporando al ordenamiento legal dos exigencias que proponemos, como requisitos adicionales de los que se exigen en la actualidad, todo ello como una garantía de derechos hereditarios, siendo ello así durante la investigación lograremos determinar que, aquello contribuirá a disminuir el índice de los herederos excluidos.

En nuestro país son muy pocas las investigaciones de tesis a nivel universitario respecto al tema, a pesar que su incidencia es bastante notorio respecto a la importancia del problema planteado, diríamos que no ha generado impacto en la comunidad académica para generar corriente de opinión y discusión, para profundizar su análisis, que se tenga en cuenta por el legislador vía iniciativa legislativa, y se proponga la incorporación de ambos requisitos, que garantice la exclusión de herederos.

La presente investigación tiene por finalidad, analizar y explicar en qué consiste la sucesión intestada, el proceso y los requisitos para tramitarla, así como las posibles consecuencias que se generan producto de la exclusión de herederos de la sucesión. Luego de ello, se analizará el vacío legal evidenciado respecto a los requisitos descritos en artículo 39°, Ley 26662, además que se demostrará la viabilidad de dos requisitos adicionales que se propondrán: “certificado de parentesco”, y “la notificación de los edictos judiciales” en cada uno de los inmuebles dejados por el o los causantes, finalmente presentaremos las conclusiones a las que llegamos respecto a la situación problemática.

II. MARCO TEÓRICO.

2.1. Antecedentes de la investigación.

Analizando los Antecedentes nacionales tenemos a Gabriela Del Águila Barrera, en su tesis (2015), identifica una la **realidad problemática**, en la exclusión de herederos de la sucesión intestada y plantea como solución un trámite que simplifique y otorgue derecho a participar de la herencia incorporando, un acta notarial, donde se incluya al heredero excluido. Asimismo, señala que, la petición de herencia como un proceso, el cual sería parte de la solución del problema al considerar que, cuando en el acta notarial no se haya incluido alguno y muy por el contrario se haya excluido a otro, por ello desarrolla su investigación cuyo propósito será probar su hipótesis que plantea, atendiendo a los siguientes objetivos:

Primero: determinar la forma y modo que mediante un acta notarial se logre incluir al heredero que fuera excluido, entiéndase que, mediante la simplificación de un trámite notarial, segundo: plantea recoger la opinión de notarios de notarios como operadores del derecho, respecto a la parte de la normativa que debe ser regulada, tercero: plantea analizar la jurisprudencia en sede registral que tenga que ver con el acta de protocolización de la sucesión, como posibilidad de incluir al excluido.

Sin embargo, Gabriela Del Águila refiere que: i) en las entrevistas a los Notarios pudo comprobar que el ordenamiento jurídico para la vía judicial es muy amplio, engorroso y dilatado, en tanto que en la vía notarial es más célere respecto al derecho sucesorio, conclusiones que los fundamenta con los resultados que obtuvo en razón a los estudios realizados en el rigor de su investigación, en este caso desde la jurisprudencia analizada sobre pronunciamientos del Tribunal Registral en el sentido que considera viable la regulación del acta notarial en el que incluya al heredero excluido de la sucesión mediante un trámite notarial, al considerar que no existe norma legal que lo impida, ello en virtud de economía y celeridad procesal como principios del derecho.

Como es de verse la investigación está enfocada a resolver el problema de las exclusiones de herederos, haciendo énfasis en regular el acta notarial como propuesta debido a que es un proceso más célere, respecto a las

demandas de petición de herencia, postura que compartimos en parte, es decir cuando se trate de investigar la forma o modo en que se excluye a un heredero de la sucesión intestada, en tanto la propuesta que plantea como posible solución no la consideramos con mucho acierto por la razón que, cuando el notario emite el acta notarial consideramos que en esta etapa lo único que hace el notario es materializar la pretensión del solicitante o solicitantes, porque ello ocurre después de haber iniciado el trámite, y luego de haberse validado varias etapas del proceso.

Desde nuestro análisis hemos consideramos que el problema se evidencia cuando presentan la solicitud y que en ella no se anexan los medios probatorios de aquel excluido, los cuales sustentaran su pretensión, es decir luego de haberse validado todos los requisitos anexos a ella, es evidente que, si en ella se omite declarar a un heredero, es lógico que no se adjunta ningún requisito que le deberían corresponder al omitido, por ello, el artículo 39° ley 26662, la solicitud es valorada en toda su exigencia respecto a los requisitos que se anexan antes de ser admitida a trámite por el Notario al considerar que quienes concurren en la solicitud sean todos los herederos.

Desde un análisis jurídico el acta notarial que emite el Notario materializa la pretensión del solicitante, de manera que en este estadio del procedimiento se valora el medio probatorio anexado en la solicitud, aquel excluido no aparece ningún documento de el, por lo que dicho trámite en el estadio del acta notarial ya estaría prácticamente saneado, únicamente con la esperanza de que hayan tomado conocimiento de las publicaciones de los diarios para que presenten oposición, siendo esto poco probable que ocurra, luego de que el notario emita el acta notarial para ser enviada a la SUNARP para su inscripción.

Analizando dicha investigación es importante la opinión de los Notarios, y la compartimos en el sentido que el procedimiento es rápido, de ello no hay duda, pero aquí no se advierte que la exclusión de los herederos se presenta al inicio del trámite, cuando en la solicitud no se anexa los documentos del excluido, es decir estos hechos no son de conocimiento de los Notarios, ellos admiten a trámite la solicitud solo con la información que se les presenta asumiendo el

beneficio de la buena fe y que los documentos anexados son de todos y todas, siendo muy exigentes en nuestro comentario diríamos que la solicitud es una especie de declaración jurada, donde el o los solicitantes dicen la verdad, es por ello que se busca fortalecer este procedimiento y hacerlo más garantista, siendo necesario incluir requisitos adicionales e incorporarlos al artículo 39°, ley 26662.

En la misma línea Zenón Béjar, Oscar (2017) desarrolla la tesis, respecto a la misma situación problemática, considera que la exclusión de aquel heredero en sede notarial, y no participa en la sucesión intestada pese a tener legítimo derecho, es atribuible la normativa, lo regulado en el artículo 39° Ley 26662 sería insuficiente porque no garantiza el derecho de todo aquel heredero que tenga el mismo derecho, e investiga la realidad problemática al extremo de plantear la modificación de este artículo por considerarlo insuficiente para demostrar el entroncamiento con el causante. Sin embargo, Zenón Béjar, considera que el problema surge cuando algún heredero tramita la sucesión intestada de manera individual sin considerar la participación de los demás herederos, violentando derechos individuales que les asiste el mismo derecho que al solicitante (todos los hermanos), la investigación tuvo lugar en la ciudad del sur del Perú, Puno, año 2017, la misma que busca identificar las posibles consecuencias que surgen a razón del trámite que considera exclusiones. Así mismo, considera pertinente evaluar si los requisitos exigidos son los suficientes o estudiar la viabilidad de introducir cambios en el artículo 39°, ley 26662 vía iniciativa legislativa.

Zenón Béjar, Oscar (2017) plantea resolver el **problema general**, al considerarlos insuficientes aquellos requisitos que señala el artículo 39°, ley 26662, es decir no serían del todo suficientes para garantizar el derecho de todos los hermanos, por lo que considera necesario una propuesta legislativa para reformar la norma legal, teniendo en consideración la relevancia de las consecuencias que se vienen suscitando por causa de las exclusiones y como **temas específicos**.- ha considerado desarrollar las consecuencias que se genera a razón de la exclusión de algún heredero forzoso del trámite sucesorio,

así como analizar los requisitos descritos en el art. 39°, ley 26662 son o no suficiente para garantizar el derecho sucesorio de todos.

Siguiendo su línea argumentativa, Zenón Béjar, Oscar (2017) se plantea como **objetivo general**. – investigar las consecuencias jurídicas que surjan a razón de la exclusión de algún heredero cuyo derecho sea legítimo, así como el análisis de la suficiencia o no de los requisitos que exige la norma legal, de ser así estudiar la posibilidad de proponer reformarlos a través de una propuesta legislativa. Y para solidez de un estudio más profundo se plantea investigar como **objetivos específicos**. – respecto a las consecuencias que surgen a razón de la exclusión de algún heredero, además de evaluar si son o no suficientes los requisitos que regula el artículo 39° ley 26662 que garanticen el derecho de todos los herederos, por último, considera estudiar la incorporación de otros requisitos: como el “certificado de parentesco”, y el “aviso en emisora radial de mayor difusión regional” mediante un proyecto de ley.

Zenón Béjar, Oscar (2017) propone 03 conclusiones interesantes en el que considera que la exclusión de algún heredero es la causa para sendos procesos judiciales, al considerar que los requisitos no serían los suficientes para garantizar el derecho de todos, siendo necesario reformar el marco legal en su artículo 39°, ley 26662, por considerarlo lesivo y atentar contra el derecho hereditario, por ello el inicio de procesos judiciales identificando el de petición de herencia así como también el de nulidad, sin dejar de lado los conflictos familiares.

Concluye además que, quienes son declarados herederos están en situación de ventaja, en el sentido que podrían realizar cualquier transferencia a título que fuere, vender, donar, cuyo fin sea el de esconder el bien patrimonial, dejando evidenciado las falencias de la norma legal, es decir no protegen el derecho hereditario de todos, sin importar que tengan el derecho e interés legítimo, aprovechando un vacío legal para quedar excluido, por ello se considera que el artículo 39°, ley 26662 no cumple la finalidad y objeto para el cual fue diseñado, proteger el derecho de todos los herederos.

Zenón Béjar (2017) considera que, vía iniciativa legislativa se pueda modificar el artículo 39° ley 26662, donde se incluya como requisitos a “i) el certificado de parentesco” y la obligación de difundir un aviso radial “ii) “difusión de aviso radial en emisoras de mayor alcance en la localidad donde se hace el trámite de Sucesión Intestada”, conclusión interesante que compartimos en parte, respecto a la propuesta del “certificado de parentesco” en tanto a la segunda donde refiere la difusión en un medio radial no la compartimos, el primero lo consideramos viable, y consideramos que vía iniciativa legislativa se debe incorporar como requisito exigible, adicional a los regulados en el art. 39°, ley 26662 porque garantiza el entroncamiento familiar con el o los causantes.

Zenón Béjar (2017), recomienda un requisito adicional, el “certificado de parentesco”, el mismo que será emitido por el RENIEC, entidad que tiene los registros suficientes de todos y todas de manera que; los notarios deberán de exigir este documento sea anexado a la solicitud, en donde se mostrara la relación de parientes acompañado de la documentación que la sustente de cada uno de ellos, en caso falte de alguno se entenderá que no es el único por lo que recomienda que el notario notifique a todos aquellos herederos que no están incluidos.

Recomendaciones que la compartimos, toda vez que está demostrado la necesidad y pertinencia de adicionar los requisitos adicionales que se proponen para evitar las consecuencias que se advierten más adelante, la garantía de un derecho es advertir y prevenir que la exclusión no suceda, de manera que ningún derecho sea afectado por el mal proceder o por la causa que fuera de uno o más herederos.

Ayala Flores, Yuliana (2018) propone ampliar la sucesión intestada con el objeto que se permita la inclusión de aquellos herederos excluidos, y para que esta realidad problemática sea resuelta propone resolver estudiar si se amplía la sucesión intestada beneficia o no aquellos herederos que han sido excluidos en tanto que plantea resolver **problemas específicos.**- si en sede notarial es posible ampliar la sucesión intestada con el objeto de incluir aquel heredero que por la razón que fuera haya sido, así como estudiar en qué medida la ampliación de la sucesión también beneficia el proceso.

Ayala Flores **justifica su estudio** de investigación teniendo en cuenta un enfoque teórico dado que desarrolla conceptos y teorías respecto a la sucesión intestada, y como recomendación propone ampliar la competencia a los notarios respecto a la inclusión de herederos y considera necesario ampliar la ley 26662, la misma que regula el trámite de la sucesión, y la inclusión de herederos.

Ayala Flores plantea como **objetivo general**. – estudiar el fundamento para que la sucesión sea ampliada con el propósito de incluir a los herederos excluidos y como **objetivos específicos**. - ha considerado estudiar a efectos de determinar la posibilidad que en sede notarial es posible la inclusión de herederos excluidos, así como también determinar si existiría algún beneficio en sede judicial respecto a la inclusión de herederos al haber considerado la ampliación de la sucesión.

Ayala Flores (2018), argumentativa su línea de investigación en el sentido que considera viable una modificación de la norma que considere los casos donde se incluya herederos, de manera que corrija los vacíos legales, que obligue al o los solicitantes la obligación de declarar a todos y prevenga futuras exclusiones, postura que la compartimos en el sentido que al señalar la existencia de vacíos legales, es aquí en esta parte a la que hemos identificado que se origina el problema, y para ello proponemos la modificación de artículo 39°, ley 26662 y que vía iniciativa legislativa se proponga la incorporación de dos requisitos adicionales para garantizar el derecho de todos y todas, cuyo objeto es buscar el entroncamiento familiar con el y/o los causantes, todo ello si tenemos en consideración la forma práctica de plantear la solicitud, debemos advertir que quien la plantea debe de considerarse dos supuestos: primero, debemos pensar que quién solicita no tiene la voluntad de incorporar a todos o todas, es decir sabe lo que está solicitando, segundo, debemos suponer que nos encontramos ante la figura de quién solicita no tenga conocimiento de la existencia de aquel excluido, sea este por la circunstancia que sea, pero no declara a todos los herederos.

Por su parte Aguilar Pozo, Diego Enrique (2021), en su tesis de investigación respecto a la misma problemática de la exclusión de herederos, lo considera ineficaz tramitar la sucesión intestada notarial y de los requisitos

exigidos, teniendo en consideración que los excluidos son herederos con el mismo derecho, el autor considera que el **problema general**.- incide porque el trámite es insuficiente al considerar la posibilidad de herederos excluidos, siendo su legítimo derecho de participar en ella, a nuestro entender consideramos que el trámite de sucesión intestada se desarrolla con estricto apego a la norma legal, porque los notarios aplican protocolos muy rigurosos, de ello no hay duda, en el desarrollo de nuestra investigación venimos sosteniendo que no es la forma del trámite, consideramos que el problema incide en que los requisitos descritos en el art. 39°, ley 26662 serían insuficientes, porque no garantizan el entroncamiento familiar con el o los causantes, y quienes concurren en la solicitud de inicio de trámite no brindan plena garantía que sean todos los herederos, de los documentos que se anexan ninguno de ellos detalla quienes son los herederos, y el Notario y/o Juez pueda exigir se adjunte la documentación de todos quienes aparezcan en relación.

Así mismo Aguilar Pozo (2021) plantea desarrollar dos (2) **problemas específicos** los cuales buscaran responder las interrogantes siguientes como rigor de su investigación, el primero i) refiere que las consecuencias por la exclusión de aquel heredero pese a tener legítimo derecho, los atribuye a la forma de cómo se tramitan dichos derechos en la sucesión intestada, es lógico que genera consecuencias jurídicas derivadas en procesos judiciales y demandas por petición de herencia así como la de nulidades, y todo el daño causado que pueda significar a los excluidos así como el incremento en la carga procesal y la demora en que se producen las decisiones judiciales, sin considerar que este daño sea reparado, respecto al segundo ii) plantea estudiar alguna medida para evitar la exclusión de aquel heredero que tenga legítimo derecho, a la propuesta del autor consideramos que reformar el artículo 39°, Ley 26662 donde se hace necesario la incorporación de requisitos adicionales que llenen ese aquel vacío legal haciendo que el derecho de todos los herederos sea garantizado por el certificado de parentesco, el cual proponemos y que su objeto y finalidad sea detallar en relación a todos los herederos del o los causantes, en tanto que como segundo requisito que sería la notificación de todas las publicaciones, como edictos judiciales diligenciados por notario en cada una de

las propiedades que conforman la masa hereditaria, cuya finalidad y objeto sea el de poner en aviso a quienes consideren ser excluidos puedan oponerse y soliciten su incorporación en dicha sucesión intestada, sea por derecho propio o por representación dependiendo el caso que sea.

En la línea de investigación de Aguilar Pozo (2021), plantea como **objetivo general** en determinar los extremos que harían insuficiente dicho trámite sucesorio en la que permite la exclusión de algún heredero con legítimo interés, a la respuesta consideramos que no es insuficiente el trámite de sucesión, postura que no la compartimos toda vez que venimos considerando que los requisitos que se exigen para acceder a ella son insuficientes, porque la forma como están instituidos no existe garantía de quienes concurren en la solicitud sean todos los herederos, siendo más preciso Aguilar Pozo fija (2) **objetivos específicos**, el primero que busca determinar las consecuencias que se producen por causa de los trámites de sucesión intestada y termina excluyendo a un legítimo heredero, seguramente veremos una batalla judicial interminable de peticiones de herencia así como el de nulidades de actos, en tanto que el segundo busca determinar los mecanismos que hagan viables su implementación que busque frenar la exclusión de un heredero con legítimo interés, en este extremo consideramos que adicionar requisitos que garantice que quienes concurren a solicitar sean todos los llamados a participar por disposición legal. Así mismo **justifica su importancia** de estudio en la necesidad de crear un mecanismo apropiado que busque corregir las falencias de la norma, cuya finalidad y objeto sea proteger a todos aquellos que tengan el legítimo interés de participar en igualdad de derechos en la sucesión intestada.

Díaz Tello (2021) tesis con el mismo criterio, respecto a la misma problemática considera que la solución sería implementar un trámite Notarial Complementario, es decir adicional al trámite que proteja al heredero excluido de la “Sucesión Intestada”, sin duda la búsqueda de soluciones o protecciones de aquellos que resulten excluidos al hacer público la “Sucesión Intestada”, Díaz Tello **concluye** que: se debe legislar en la que considere un trámite complementario en la jurisdicción notarial, donde la finalidad y objeto sea la de

proteger al excluido con legítimo interés, el objeto sea que exista una vía más célere y rápida que permita considerar al heredero excluido, esta sea una alternativa para el excluido pueda conseguir su inclusión en la sucesión intestada, porque el solo hecho de tener que recurrir a los tribunales de justicia utilizando los mecanismos legales como la petición de herencia o la de nulidades de actos, mecanismos legales vigentes que regula el CPC.

Así mismo, Diaz Tello (2021) refiere que en los países de España y Cuba, existe una vía célere que reconoce el derecho del heredero excluido en la esfera Notarial, así como de manera alternativa en un tribunal municipal, además de concurrir ante un Juez, postura interesante pero que no la compartimos en el sentido que esta segunda vía lo que buscaría es corregir la exclusión, por ello un nuevo procedimiento no protege las consecuencias patrimoniales que podrían ocurrir una vez sean declarados herederos, en poco o nada podría reparar el daño cuando se hayan producido la disposición de dichos bienes, conclusión que la compartimos cuando refiere que los tramites notariales son más ventajosos porque son más céleres en el desarrollo del procedimiento, y lo demás cuando refiere que los tramites son más céleres, el manejo de la información en notaria sería procesada y evaluada en tiempo más corto, el interesado tendría mejor facilidad para el acceso a ella, además que contribuye a reducir el número de casos en sede judicial, debemos incidir en la búsqueda de estudios e iniciativas legislativas que busque prevenir que el problema ocurra, buscar una especie de candado y evitar que ello ocurra, una normativa que garantice el derecho de todas y todos, y evitar todo tipo de daños que esta pueda causar, sobre todo en lo que podría ocurrir por la disposición de los bienes patrimoniales mientras se realice cualquier proceso que busque incluir a los excluidos y sean considerados en la sucesión intestada para que puedan participar de la masa hereditaria.

En este orden de ideas nos hemos permitido analizar **la legislación comparada**, es el caso de **Chile**. - Analizando la legislación comparada del país de Chile, encontramos que el trámite de la sucesión intestada es competencia solamente del Poder Judicial, es decir solo los jueces son los indicados para conocer este tipo de peticiones. Sin embargo, tenemos que resaltar una mayor garantía respecto a la exclusión de herederos, debido a la exigencia de solicitar

requisitos adicionales al que se piden en nuestro sistema, es decir antes de presentar el pedido de la sucesión se deben tramitar los siguientes requisitos:

- Resolución que identifica a los posibles herederos (Registro Civil)
- Resolución publicada de posesión (Registro Civil)
- Resolución inscrita en el registro Nacional de posesiones.
- Inventario de bienes existentes (obligatorio)
- Una vez inscrita se modifica solo por resolución judicial.

De los requisitos descritos, ninguno de ellos se exige en nuestro país, respecto al trámite de sucesión intestada, es decir al presentar la solicitud para inicio del trámite. Sin embargo, queda claro que en el país de Chile existe una exigencia mayor respecto a la probanza del entroncamiento familiar, es decir primero se tiene que demostrar que quienes concurren en la solicitud son todos los llamados herederos, y de ello se encarga el Registro Civil, al emitir resolución en donde precisa la identificación de todos los posibles herederos, y de ello se encarga el Registro Civil de Chile, siendo la entidad similar aquí en el Perú la RENIEC.

Así mismo, se nota otra exigencia de otro requisito que en nuestro País no lo tenemos, nos referimos a la resolución de posesión inscrita en el respectivo registro, además de haber sido publicada, debidamente inscrita en el registro Nacional de posesiones, registro no considerado en nuestro País. De esta manera quienes concurren en la solicitud, primero tienen que pasar por este filtro el demostrar que tienen la posesión de aquellos bienes dejados por el o los causantes, hecho que pone en conocimiento absoluto de todos los herederos.

Además de ello la legislación chilena contempla la exigencia como requisito la presentación obligatoria de un Inventario de todos los bienes existentes. Sin embargo, en el Perú es opcional presentar la relación de bienes conocidos, no es obligatorio presentar la relación o inventario de bienes como requisito previo antes que la solicitud sea admitida, los requisitos no pueden ser modificados o corregidos, lo que demuestra una garantía en la seguridad jurídica que garantiza la igualdad del derecho de cada uno de los herederos, constituye

un candado que cierra la puerta de escape a los excluidos, cualquier modificación únicamente corresponde a una resolución judicial, que desde un análisis jurídico consideramos que estas exigencias constituyen una garantía de un mejor derecho de todos que tengan su interés legítimo, siendo evidente que previene los casos de exclusión.

Por su parte, en el país de **Colombia**. - el trámite de sucesiones intestadas está regulado por el CC. Colombiano, libro tercero y el proceso similar al establecido en el Perú, en el sentido que la competencia la tiene el Poder Judicial, siendo los jueces competentes la del último domicilio del causante, también es competencia de los Notarios. Sin embargo, nos permitimos precisar indica que en este país se solicitan requisitos adicionales al nuestro, los mismos que se detallan a continuación.

- Poder de los herederos, en caso exista cónyuge al abogado
- Inventario de los bienes.
- Trabajo de partición y adjudicación.

A partir de lo detallado, consideramos que, pese a la exigencia de mayores requisitos, estos no garantizan la seguridad jurídica o filtros para frenar los posibles casos de exclusión de herederos, de ahí que proponemos la incorporación de dos requisitos adicionales a los exigidos, para garantizar el derecho de todos, con la finalidad de prevenir posibles exclusiones de la sucesión intestada, evitar controversias judiciales en busca de tutela judicial y que el derecho de todos de participar de la masa hereditaria.

En tanto que, la legislación del Estado Federal de **México**. - cuyos procedimientos y requisitos de la sucesión intestada se encuentran regulados en su Código Civil, para estos casos la competencia es de los jueces como en los Notarios. De los requisitos que se exigen en el Perú en este país se aprecia la exigencia de otros requisitos adicionales que se detallaran a continuación.

- Testigos que hayan conocido al causante y que les conste que los que comparecieron son los únicos que le asiste el derecho a heredar.
- Actas de Nacimiento de dichos testigos.
- Antecedente de Propiedad.
- De existir alguna Hipoteca sobre el Inmueble, se exige la Cancelación.

Respecto al análisis de esta legislación, consideramos que es mucho más garantista que la legislación peruana, sobre todo en lo que refiere a la declaración de los testigos, así como también al acta de nacimiento de testigos participantes, ello para verificar el nivel de entroncamiento familiar de los testigos que declaran conocer a todos los herederos, son quienes corroboran la información presentada por el o los solicitantes, el testigo dará fe si los que concurren en la sucesión son todos los herederos, de ser el caso este podría identificar algún excluido, de la exigencia de las actas de nacimiento que tienen que presentar los testigos se verá reflejado el entroncamiento familiar.

De lo que puedan decir los testigos o puedan dar fe de aquello que se les pregunte, los compromete al beneficio de buena fe y a las consecuencias futuras en caso estos incurran en falsedad; dado que su declaración se suscribe como declaración jurada, requisito que contribuye a reducir la posible exclusión de algún heredero que tenga su interés legítimo de participar.

La legislación del **Ecuador**. - presenta una similitud respecto a la normativa peruana, por un lado, el trámite de sucesiones intestadas, es competencia de los jueces, así como de los Notarios; por otro lado, los Notarios se rigen también por una Ley Notarial aprobada por Decreto Supremo, al igual que en nuestro país los notarios tienen ley propia.

Haciendo un análisis comparativo vemos que, respecto de los requisitos que se exigen en el Perú, se advierte que en el país del Ecuador hay exigencias adicionales a los nuestros los mismos que la describimos a continuación:

- Certificado actualizado del Registro de Propiedad donde conste inscrita la posesión (esto lo concede el notario).
- Certificado de bienes inmuebles del causante.
- Declaración jurada de los herederos.

Del análisis de los requisitos adicionales, se aprecia al igual que en el país de Chile la exigencia como requisito; la posesión inscrita de cada uno de los bienes dejados por el o los causantes, de ello se encargan los notarios quienes certificarán la veracidad de la posesión en cada predio dejado por el o los causantes, todo ello como requisitos que se deberán adjuntar al presentar la

solicitud de inicio del trámite, por ello consideramos que estos funcionan como una garantía adicional para evitar posibles exclusiones de herederos, garantizando así el derecho de todos aquellos titulares de algún derecho sucesorio.

Analizando la pertinencia de la legislación comparada.- encontramos que en Chile, la legislación vigente contempla la exigencia de ambos requisitos que se está proponiendo incorporar, tanto el certificado de parentesco que define el entroncamiento familiar, así como también el certificado de posesión de cada uno de los predios, este último le otorga una jerarquía superior respecto al principio de la publicidad registral, debido a que cada uno de los certificados que se emitan son inscritos en el registro, así también en el registro oficial de posesiones, aquello no aplica en nuestro país.

Así mismo se aprecia que en el país del Ecuador también es exigible como requisito el certificado de posesión, ello en virtud de la publicidad registral, este mismo certificado debe ser inscrito en el registro público de propiedad en cada predio, en caso exista varios de ellos, de manera que en este país ya se está considerando como requisitos al trámite de sucesión intestada. Por tanto, se afirma que los requisitos que se proponen como alternativas para frenar las posibles exclusiones de la sucesión intestada ya vienen siendo aplicados en los países de Chile, así como también en el Ecuador, es por ello que se sugiere considerar como alternativa para frenar este problema que mantiene en conflictos judiciales de años y años por causa de alguna exclusión de herederos del trámite sucesorio.

El estudio se justifica.- en haber identificado el problema a razón del hecho práctico al presentar la solicitud ante notario, la misma que trae consigo como anexo los requisitos exigidos por la norma legal vigente, documentos que sustentan dicha petición y que son sometidos al rigor del análisis en vía notarial o judicial para que estos sean admitidos, rigor que no se cuestiona en el sentido que la exigencia está centrada a verificar si existe o no errores materiales de nombres o apellidos y que estos coincidan con los apellidos y nombres del o los causantes, desde el extremo práctico hay quienes concurre con la solicitud

podría ser un abogado quién no está en la obligación que los documentos alcanzados sean de todos los llamados a participar de la sucesión legal.

Sin embargo, de existir errores de nombre o apellidos dicha solicitud es observada y devuelta al o los solicitantes para que puedan subsanarse las observaciones, pero es poco probable que la observación vaya en el sentido de que existen excluidos y que se tienen que incluir aquellos que faltan, es por ello que **justificamos la investigación.-** en el sentido que se propone la incorporación de dos requisitos adicionales a los exigidos, siendo necesario la modificación del artículo 39°, Ley 26662 vía iniciativa legislativa, cuyo objeto y finalidad son la de garantizar en entroncamiento familiar con el o los causantes, y que dicha emisión sea de responsabilidad del RENIEC, respecto al “Certificado de Parentesco”, en el que se deberán detallar la relación de todos y todas los hijos dentro y fuera del matrimonio, solo así convalidamos aquel vacío legal en el que se aprovechan aquellos que se declaran herederos universales, sea esta con o sin intención pero que el derecho de todos y todas sea garantizado por el ordenamiento legal, en tanto que un segundo requisito consiste en que se notifique con las publicaciones y/o edictos judiciales en todas las direcciones según tantos bienes haya tenido el causante, hecho que advertiría del trámite que se pretende iniciar, de estar en la condición de excluido de la solicitud podría oponerse y adjuntar sus documentos que acrediten su derecho y sea incorporado.

Es por ello que consideramos importante la investigación en el sentido que contribuye a disminuir los conflictos entre familias, así como también los conflictos judiciales, además de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales debido a la disminución de casos, ello facilita la labor de los jueces para que puedan avocarse a causas pendientes de resolver. Sin embargo, desde lo social contribuye al fortalecimiento de familias enfrentadas por esta causa, contribuye además a generar un clima de paz y armonía que fortalece la unión familiar, contribuye además a generar mejores lazos de amistad familiar sobre todo entre todos los herederos, por ello consideramos la importante la incorporación de otros requisitos a los descritos en el art. 39°, ley 26662, de manera que se busque espacios para la discusión, debate, para generar

corriente de opinión y discusión en la comunidad académica, de manera que sea propuesto vía iniciativa legislativa a través de un proyecto de ley.

Así mismo, consideramos otra justificación de la investigación porque desde un enfoque jurídico consideramos que llena el vacío legal que existe en la norma legal, es por ello que la propuesta de incorporación de requisitos adicionales que demostrarían el entroncamiento familiar con el o los causantes, donde su exigencia sea como requisitos para demostrar el entroncamiento familiar hacia el causante, los mismos que se deberán adjuntar a la solicitud al iniciar el trámite de la sucesión intestada ante notario público, así como también ante juzgado de paz letrado lo siguiente, primero: “El certificado de parentesco emitido por el RENIEC”, en el que se detallaran todos los hijos declarados y reconocidos por el causante, de manera que su objeto y finalidad sea demostrar el entroncamiento hacia el causante, sin embargo en aquellos lugares donde no exista oficina de RENIEC, este documento podría recaer la responsabilidad en el alcalde de la jurisdicción, y de los jueces de paz, donde aparece el último domicilio del o los causantes.

El segundo requisito que se plantea es: “La notificación de las publicaciones y/o edictos judiciales”, aquel que deberá ser diligencia por los notarios en cada predio dejado por el o los causantes, incluyendo además el último domicilio del o los causantes, diligencia que debe recaer en los notarios como una garantía protocolos exigidos por la notaría, la lista de predios será la que indique el índice de búsqueda que expida la SUNARP. Mecanismos que contribuirá a cerrar esta ventana de escape a la exclusión de uno o más herederos de la sucesión intestada. Por tanto consideramos que como parte de **la justificación del estudio.-** se enfoca a la protección de que ningún heredero sea excluido de su derecho, dado que desde el extremo práctico por citar algún ejemplo cuando alguien concurre por representación, es decir que quienes son herederos directos hayan fallecido y quienes deben de participar en ella son los hijos o nietos de aquel, sin embargo por la lejanía del entroncamiento estos corren el riesgo de ser excluidos de su derecho de participar en la herencia, por tanto la solución del problema es recurrir al poder judicial en busca de tutela judicial efectiva vía nulidades de actos y/o peticiones de herencia.

Otro argumento que **justifica el estudio**, es el emitido por una Sala Suprema que lo citaremos en adelante, por ello la incorporación al texto legal como exigencia de requisito para iniciar cualquier trámite de sucesión, solo así garantiza el derecho de todos los herederos, porque en la realidad actual aquellas afectaciones que significan las exclusiones son recurridas al poder judicial vía nulidad o petición de herencia, es decir el entrampamiento de una batalla legal de años, a veces con poco éxito que los afectados puedan sanear el daño causado. Así lo entiende una Sala Suprema, que lo expresa en la **Sentencia Casatoria N° 1722-2018/Puno**, en el tercer párrafo del fundamento tercero; al afirmar como: “intrascendente que las víctimas del hecho tengan abiertas las vías legales para cuestionar ese documento notarial y para reparar y/o indemnizar los daños reales y efectivos (...) que en este caso se ocasionaron. Se trata de situaciones o circunstancias post delictivas que en modo alguno afecten la consumación del delito”.

Argumento que compartimos y que tiene una similitud con los argumentos que estamos desarrollando en la presente investigación, en el sentido que se hace necesario adicionar mediante ley; los requisitos propuestos, para cerrar el vacío legal, donde busque evitar que existan nuevas y más exclusiones de herederos, es decir se apunta curar el problema, prevenir el hecho delictivo y evitar que los afectados recurran en busca de medios alternativos y/o paliativos que no contribuyen a sanar el problema y que muchas veces no reparan el daño causado.

2.2. Bases teóricas.

La legítima. - Es aquella parte que está constituida por los bienes en que el testador no puede disponer de manera libre y espontánea, porque así lo ha considerado la norma legal, es decir es aquella parte de los bienes que será repartida entre los herederos forzosos, es decir el testador podrá disponer únicamente del tercio de libre disponibilidad. En tanto el art. 723° del CC, suscribe que: “La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”, quienes deberán de concurrir en primer orden, son los hijos y sus descendientes de estos, y en segundo orden tenemos el lado ascendente, donde se encuentran los

padres y sus ascendientes de aquellos, así como la conyugue como sobreviviente.

César Fernández (2014, 21) considera que la legitima:

“es impuesta por la ley al testador y no corresponde a la libre determinación del causante. Es aquella parte de la herencia líquida de la que el causante no puede disponer libremente cuando tiene herederos forzosos, tienen un valor imperativo y solo los herederos forzosos tienen acceso a este derecho. Es una parte intangible de la herencia”.

En tanto el art. 733° del CC, claramente establece que:

“El testador no puede privar de la legitima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquella gravamen, modalidad ni sustitución alguna. Tampoco puede privar a su cónyuge (...)”.

De ello se deduce que algunos autores definen a esta parte como intangible porque no se puede tocar o disponer de aquello por mandato de la norma legal.

Legado.- Es aquella parte de los bienes en que el testador puede disponer de manera libre y espontánea, es decir como un acto de liberalidad, y puede instituirlo en testamento en donde se refiere a un determinado bien que está previsto como el tercio de libre disponibilidad, César Fernández (2014, 35) sostiene que *“resulta importante esclarecer que el legado puede otorgarse respecto a uno o más bienes concretos determinados o de una parte que se encuentre comprendida dentro de esta cuota de libre disposición; pero no puede afectar la totalidad de la herencia”*, lo último refiere cuando existen herederos forzosos. En tanto que, el CC, en su art. 756° suscribe que *“El testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición”*.

Ha quedado establecido que, por disposición de la ley, la voluntad del testador ha quedado limitada solo a la parte de libre disposición al establecer que no puede ir más allá aquella parte que estaría reservada para los herederos directos o forzosos, de hacerlo será declarado como inválido la parte

considerada como bien ajeno, así está suscrito en el art. 757° del CC, al señalar que “No es válido el legado de un bien determinado, si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte”.

Respecto al **derecho de sucesiones**. - tenemos la doctrina en opinión de Augusto Ferrero (2016, 107) desde un enfoque del derecho civil considera como una “disciplina jurídica autónoma que trata la sucesión como la transmisión patrimonial por causa de muerte”. En su obra “Tratado de Derecho de Sucesiones” compara diferentes posturas de juristas y doctrinarios muy parecidas y lo define como.

“aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física (...) conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio de alguien, que deja de existir (...) el patrimonio transmitido la herencia, y quien recibe la herencia heredero o legatario”.

Augusto Ferrero en su obra, recoge definiciones de diversas legislaciones como parte de la doctrina las cuales definen al derecho sucesorio como.

“como derecho hereditario, sucesorio, sucesoral, de sucesión, de las sucesiones, de la sucesión hereditaria y de sucesión por causa de muerte (...). La palabra sucesión ha ido adquiriendo su connotación jurídica estricta restringida a la trasmisión como consecuencia del fallecimiento de una persona”.

De manera que el derecho sucesorio es una institución que reconoce el derecho a heredar, solo por la parte en que el causante no haya instituido testamento, y por los demás supuestos suscritos en el art. 815° del CC.

Analizando **la Jurisprudencia**. - respecto al derecho de sucesiones expresada en el **Expediente N° 001267-2006**, emitido por “la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema” la Libertad (17.04.2001), en su considerando sexto respecto al trámite de sucesión legal refiere que, sea esta la vía Notarial, así como la Judicial, ha fijado criterio jurisprudencial en el sentido que.

“La consecuente declaración de herederos, no importa un acto constitutivo de derechos, sino se trata de la mera declaración de un

heredero preexistente; la condición de heredero según nuestro sistema sucesorio, no se adquiere, con el acta notarial o sentencia judicial de sucesión intestada, sino por imperio del artículo 660 y siguientes del Código Civil”.

Queda claro que, sea acta notarial así como sentencia judicial de sucesión solo te reconoce heredero de algún derecho, mas no titular de derechos de aquellos bienes que hayan pertenecido al causante, en adelante se inicia el procedimiento de transmisión sucesoria, que consiste en correr traslado de este título sucesorio al registro de la propiedad y/o de aquellos bienes, así como derechos, y obligaciones que forman parte de la herencia, debiendo el registro a solicitud de los herederos proceder a su anotación registral como titulares de dichos bienes, postura interesante de la Corte Suprema, sujeto a crítica en el sentido que no se cuestiona la idoneidad del proceso sino en la exigencia de aquellos requisitos que demuestren el entroncamiento familiar de todos los herederos, quienes son los llamados a suceder, la crítica va en el sentido que esta exigencia procesal no protege la exclusión de herederos, es decir protege el derecho de los que han sido considerados en la sucesión intestada.

Si bien es cierto, el art. 660° del Código adjetivo reconoce el derecho a la herencia, así como la transmisión a sus sucesores desde aquel momento en que fallece una persona, y que los bienes que pertenecían al o los causantes y que constituyen la masa hereditaria, solo por disposición e imperio de la ley les corresponderán a los sucesores. Sin embargo, ese no es el tema en discusión, este derecho está reconocido en la norma legal, y que podría ser utilizado para sustentar una petición de herencia, donde un juez le reconocerá el derecho, y ordenara sea considerado en la sucesión legal, a esta parte la hemos calificado como una consecuencia jurídica y que no garantiza la reparación del daño causado, problema que se debe atacar para prevenir la exclusión de los herederos, a frenar con una especie de filtro o candado que garantice la participación de todos los herederos.

La sucesión intestada.- lo definimos como una institución que reconoce derechos sucesorios a sus herederos; cuando el o los causantes no hayan formalizado ningún testamento que exprese su última voluntad, también procede en aquellos casos que; aun existiendo, estos no se han protocolizado por

múltiples razones, siendo las más notorias y frecuentes cuando se declara la nulidad de estos por sentencia firme, emitida por juez competente, otro supuesto sucede cuando han sido declarados nulos en parte, cuando el testamento solo incluye una parte del total de la masa hereditaria y sucede la parte no mencionada en el testamento, o cuando estos no hayan sido protocolizados dentro del tiempo legal para hacerlo y caducan por mandato de la norma legal, donde el juez emite sentencia de oficio, o en caso solicite la parte vía excepción de caducidad, los cuales son planteados en el proceso de comprobación del testamento, en un debido proceso de doble instancia, donde quede consentida la resolución que declara su caducidad.

Queda claro que, la sucesión intestada procede para cubrir el vacío que exista fuera de la última voluntad de los causantes, es decir es una institución a la que podríamos llamar sucesión legal, porque esta voluntad ha sido instituida por el legislador, para que, en virtud de la norma legal, los bienes sucesorios sean reconocidos y entregados a los llamados a suceder de manera equitativa entre los herederos. Similar postura la de Amado Ramírez Elizabeth (2021, 894) al considerar a esta institución como sucesión legal o herencia legal suscribe que, por ausencia de cualquier declaración de voluntad suscrita por el causante, la ley establece un orden que le corresponde a cada sucesor y la parte que le podría corresponder a cada heredero, es decir está definido no por la voluntad del causante, sino más bien se tiene que cumplir con lo regulado en la ley 26662 que regula las competencias notales sobre la materia sobre asuntos no contenciosos, es por ello que el legislador de manera sabia ha querido regular estos vacíos haciéndolo más dinámico su tramitación.

Sin embargo, Augusto Ferrero Costa (2016, 583) sostiene que.

“El criterio regulador en la sucesión es la voluntad del causante, la misma que determina quienes deben recoger los bienes hereditarios y cuanto le corresponde a cada uno. (...) debiendo dictarse cumpliendo con las limitaciones y requisitos que señala la ley”.

Esta postura que la compartimos en el sentido que la voluntad del causante no se expresa en la ley, esta voluntad siempre se expresa en la sucesión testamentaria, ahí el testador puede expresar su voluntad, es por ello

que Ferrero Costa cuando se refiere a la sucesión testamentaria, en este caso si define como la última voluntad del causante, considerando a la sucesión intestada como supletoria, es decir cuando existe ausencia de la voluntad del fallecido, y no se ha expresado en la sucesión testamentaria, suple la sucesión legal, porque no existió voluntad del causante, de ahí nuestra postura quién suple a la ausencia de la última voluntad del causante es la voluntad legal, con los requisitos regulados en el mismo cuerpo legal.

De manera más sencilla Mercedes Salazar Puente de la Vega (2007, 367) define como “un trámite muy especial, por la cual se solicita al Notario, del último domicilio del causante, que declare la muerte intestada del causante y a sus herederos, a petición de cualquier interesado en el inicio y conclusión del trámite”, postura de un Notario, que describe el rol de un notario regulado por la norma legal, a la que estamos cuestionando por carecer de los elementos suficientes para evitar la exclusión de aquellos herederos con los mismos derechos que los demás que son declarados herederos.

Por su parte el CC, art. 815° define la sucesión intestada como herencia legal, la misma que les corresponda a los herederos legales siempre que estos se encuentren comprendidos dentro de cualquiera de los supuestos regulados por los incisos 1,2,3,4,5, en este caso para quienes decidan tramitarla por la vía judicial, esta será ante un juzgado de paz letrado, la misma que será presentada de acuerdo a la competencia en función de territorio, para el caso planteado será aquel que corresponda al último domicilio del causante, luego de cumplir con todos los procedimientos regulados por ley el juez se pronunciara primero con resolución preventiva, el mismo que mandara a la inscripción preventiva, al no existir oposición dictara la resolución definitiva, la misma que mandara inscriba en el registro de personas de manera definitiva.

Por su parte César Fernández (2014, 37) define como situaciones que.

“resulta necesario el título que hereditarios al no haber testamento, el cual tiene valor prevalente. Es indispensable que en esta situación los que tienen vocación hereditaria soliciten judicialmente o por vía notarial la correspondiente declaración, sin la cual no podrían ejercitar sus derechos correspondientes”.

Queda claro que esta institución opera y cobra relevancia cuando el causante no ha instituido testamento, de haberlo hecho este tendría que declararse su nulidad o haber sido declarado caduco total o en parte, es decir se impone la voluntad del legislador. El mismo César Fernández (2014, 43) considera que la sucesión intestada constituye la acción de ocupar el lugar de otra persona, es decir cumple su rol de sustituirlo. La sucesión hereditaria es la institución jurídica que trasmite derechos de otra persona, permite la transmisión de todo patrimonio que tenía una persona y que necesariamente es transmitido a sus causahabientes, sus herederos que sobreviven luego de su muerte.

Clases de sucesiones.

La Sucesión como institución del derecho sucesorio que determina la forma de heredar, se clasifica en: Testamentaria, Intestada o legal, Mixta y Contractual.

La sucesión testamentaria, es una forma de heredar un bien, en donde se materializa la voluntad del titular de ese bien, es decir cuando aquel haya decidido en vida, es la voluntad de alguien que lo decidió en vida y que este debe ser cumplida luego de su fallecimiento, es decir se tiene que protocolizar la voluntad del causante. Con este mismo criterio Ferrero Costa (2019, 112) lo considera como un acto de voluntad del causante. Es decir, como un elemento necesario que determina la forma y modo como se distribuirá el patrimonio que deja el causante, así como también quienes participan en la distribución de ese patrimonio hereditario.

Así mismo, Ferrero Costa considera que esta declaración de voluntad tiene que reunir ciertas formalidades para su validez y esta no pueda ser invalidada, por cierto, está sujeta a ciertas limitaciones, solo así garantizaría la buena voluntad que el causante en su momento quiso expresar. Es decir, para garantizar que la última voluntad del causante fue libre y voluntaria, de manera que el derecho de los herederos instituidos por ley (forzosos) se instituyen mediante la sucesión intestada por la diferencia de los bienes que deja el causante. Es por ello que, esta voluntad se verá plasmada siempre y cuando haya cumplido con ciertos requisitos formales, es decir no se trata de un acto de buena voluntad sino tiene que concretarse en acto jurídico, en este caso el

testamento, también llamado como sucesión testamentaria, testada, libre y voluntaria.

En tanto que, **La sucesión intestada o legal**, es la modalidad más frecuente en nuestro País, debido a que el causante no expresa su voluntad mediante alguna modalidad de testamento, en el entendido que exista, este se habría declarado su nulidad o caducidad por la autoridad competente, es decir esta forma de heredar es por mandato de una ley expresa, donde se cumple la voluntad del legislador, en este caso es pertinente el trámite de la sucesión intestada, por ello Ferrero Costa (2016, 113) refiere que existen innumerables casos en que la voluntad del causante no se ha conocido, por cierto cuando el titular fallece existe el certificado negativo de testamento que emite SUNARP, si no aparece registro de testamento se deduce que no se instituyó su voluntad en acto jurídico. Sin embargo, en caso exista, pero se hizo sin tener el cuidado necesario en el respeto a las formalidades y limitaciones que se exigen para su validez, por lo que será sujeto de cuestionamiento y podría resultar nulo, en este caso procede la sucesión legal por la totalidad de los bienes, es decir se cumple la voluntad del legislador. De otro lado Ferrero Costa explica que.

“Mediante un conjunto de normas que regulan la transmisión hereditaria, el legislador ha creado una voluntad supletoria: la ley. (...) institutos constitucionales como la propiedad y la familia, ligándolos al derecho sucesorio”.

Es por ello que, esta modalidad de sucesión legal se da cuando no se ha formalizado testamento con las formalidades y limitaciones establecidos por ley, es decir los bienes que rigen a nombre del causante tienen que suceder mediante el trámite notarial de sucesión intestada que es común en nuestro país.

También existe la posibilidad de darse **La Sucesión Mixta**, que es una forma de heredar ocurre cuando concurren dos supuestos, primero: la testada ocurre cuando el causante solo instituye a una parte de su patrimonio en testamento, y la segunda: es la intestada, ocurre cuando el causante no ha instituido, es decir por la otra parte de su patrimonio se tiene que tramitar la intestada, es decir en aquellos casos por esta parte se cumple la voluntad del legislador, es decir lo que la norma legal a establecido para este caso.

Ferrero Costa (2016, 114) afirma:

“La sucesión es mixta cuando el testamento no contiene institución de herederos (se supone que comprende únicamente disposiciones de carácter no patrimonial o que deja solo legados), o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye (artículo 815.2), o cuando el testador, que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados (artículo 815.5). En estos casos, la sucesión es testada en una parte e intestada en otra, rigiéndose por el testamento y por la declaración de herederos”.

Es decir, en aquellos casos que, del total de la masa hereditaria se reparte una parte por testamento debidamente validado, es decir testada, y de la otra parte no testada, necesariamente sigue el camino de la sucesión legal o intestada, es decir por aquello en que no se ha instituido la última voluntad del causante, es decir es un típico caso que se rige por la norma legal, es decir se instituye la voluntad del legislador.

Por su parte César Fernández (2014, 430) considera que, cuando el testador no tenga heredero(s) forzoso(s) y por la razón que fuera no ha instituido a herederos voluntarios, aquel podría disponer una parte de sus bienes (herencia) y designar a legatarios, este supuesto da lugar a que aquella parte de los bienes (herencia) que aún no ha sido dispuesta, le corresponda al heredero legal que el causante pueda tener, ello guarda relación con en el art. 775° del CC, respecto al derecho de una acreencia entre legatarios, y señala que:

“Cuando un mismo bien es legado a varias personas, sin determinación de partes y alguna de ellas no quiera o no pueda recibir la que le corresponde, esta acrecerá las partes de los demás”.

Aquí vemos una forma de sucesión mixta o *“sucesión complementaria porque se aplicarán conjuntamente las disposiciones del testamento y las disposiciones legales”*. Una última forma muy poco frecuente de darse es la **Sucesión Contractual**, donde Ferrero Costa (2016, 114) como parte de la doctrina expresa que:

“La sucesión contractual se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación a tenor de lo prescrito en los artículos 678°, 814° y 1405. El primero dispone que no hay aceptación ni renuncia de herencia futura; el segundo señala que es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas; y el tercero expresa que es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora”.

En este orden de ideas, quienes concurren en la sucesión lo hacen según el orden sucesorio hacia su causante y demostrando su legítimo interés para concurrir en ella, desarrollamos **dos formas de participar en la sucesión**. – para entenderlo mejor lo dividimos en dos grupos, un grupo de aquellos quienes concurren por derecho propio y en el siguiente grupo se ubican quienes lo hacen por representación.

Quienes lo hacen **por derecho propio**, son aquellos quienes participan de la forma y modo de adquirir un derecho dejado por el causante concurren de manera directa en su condición de heredero, sean estos de padres a hijos o viceversa, o al cónyuge sobreviviente. Sin embargo, Ferrero Costa (2016, 122) refiere que un heredero participa por derecho propio cuando.

“una persona sucede a otra de manera inmediata y directa. Es el caso de los hijos que heredan a los padres, o de los padres que son llamados a heredar a sus hijos, o del cónyuge sobreviviente. Suceder por derecho personal significa hacerlo a nombre propio, directamente, como consecuencia de la situación que realmente se ocupa dentro de la familia del difunto”.

Hay quienes lo hacen **por representación**, es una forma de suceder a la masa hereditaria es cuando el llamado a heredar actúa en representación del heredero directo, es decir que el llamado a heredar a fallecido antes que el causante, aquel que era el heredero directo o forzoso, de manera que el solicitante tiene que demostrar su derecho, es decir tiene que estar instituido mediante sucesión para que este pueda participar en representación de su progenitor (a), es el caso que en esta del proceso se podría decir que alguno de aquellos ya haya sido excluido de participar, de manera que no existe la certeza de los que concurren serían todos los descendientes instituidos en la sucesión

intestada de quién representan o de quien fuera heredero directo, en tanto que la cónyuge con la partida de matrimonio. Similar postura la de Ferrero Costa (2016, 122) cuando refiere que:

“Se sucede por representación sucesoria cuando el llamado a recoger la herencia ha fallecido con anterioridad al causante, o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar incurso en alguna de las causales de indignidad o desheredación. En este caso, la persona impedida a recibir la herencia es remplazada por sus hijos y descendientes. En representación sucesoria la herencia es por estirpes. En nuestro ordenamiento se aplica en la línea recta, únicamente en forma descendente; y, de manera excepcional, en la línea colateral”.

Así mismo la doctrina analiza las formas de participación en la sucesión intestada, en donde la más habitual en la participación sucesoria es por derecho propio, es decir quién es heredero directo del causante, en tanto hay quienes participan de ella en representación de sus padres ya fallecidos, en este caso esta representación podría estar conformada por varios participantes, en ese sentido tenemos la opinión de la doctrina nacional.

En el mismo sentido Ferrero Costa (2016, 261) define dos formas de suceder: i) aquellos que lo hacen por derecho propio, es decir quién considera que lo hace con vocación directa, y ii) refiere al caso en que los hijos heredan de sus padres, es decir aquellos que tienen una participación indirecta, a ellos los denomina como una “vocación sucesoria indirecta, que es la sucesión por estirpe”, para ello ensaya el siguiente fundamento:

“el principio de que la muerte del padre no debe perjudicar a sus herederos, (...). Así, los hijos representan a sus padres en la herencia de los abuelos, o a estos en la herencia de los bisabuelos. Mediante esta figura, vienen a la sucesión personas originariamente no contempladas y que, sin ella, podrían quedar excluidas de la misma por existir herederos de un grado de parentesco más próximo”.

En esta línea de la doctrina, se fundamenta en parte nuestra investigación en el sentido que quienes participan por representación sucesoria, estos tendrían la condición de nietos o bisnietos del causante y muchas veces son quienes quedan relegados y excluidos de la sucesión intestada, por ello la importancia

es demostrar el entroncamiento familiar con el causante, en ese sentido Ferrero Costa considera que:

“La representación es una medida excepcional que deroga el principio de la proximidad del grado en beneficio de la igualdad de las estirpes, a la vez que un derecho preferente (...) serían llamados a la herencia los parientes más próximos, en perjuicio de los más remotos de otras estirpes”.

Es por ello que Ferrero Costa (2016, 262) cita como parte de la doctrina internacional a Carlos Vattler Fuenzalida, (1989), publica un estudio completo respecto al tema y define con gran acierto lo siguiente:

“la representación se establece un equilibrio de intereses: el interés de los representantes en ser llamados a la cuota que habría sido deferida al representado, y el interés de los demás llamados a la sucesión en no resultar perjudicados por el llamamiento de aquellos”.

Queda claro que esta forma de representación sucesoria es una garantía que otorga el derecho a los descendientes que deja una persona cuando haya fallecido y que este tenía la condición de heredero directo, es decir al no estar por fallecimiento, los hijos o nietos de aquel son los llamados a ocupar el lugar derecho dejado por su causante y cuentan con el respaldo legal para ejercer y reclamar los derechos que le correspondía, el derecho le otorga la potestad de concurrir en ella con el mismo derecho que los demás, es decir ocupan un lugar que le habría tocado ocupar a su pariente ascendiente, en otras palabras se diría que participan de un derecho originario en la condición de rempazantes.

La representación sucesoria se presenta en línea recta, en orden descendente, y la línea colateral, es decir cuando exista el derecho que le asista a herederos cuyo grado de certeza este debidamente probado, es decir el grado de parentesco exista hacía en entroncamiento, todo ello porque el heredero directo que le correspondía participar haya fallecido, los sucesores de este no pueden solicitar el derecho a nombre de este, de hacerlo todos los actos serian nullos porque no se puede dictar actos jurídicos a nombre de un fallecido, es por ello que la norma incluye la forma de suceder mediante la representación, es decir la persona que debe participar rempaza a su sucesor.

Con este mismo criterio se pronunció el Tribunal Constitucional, **Expediente N° 03566-2010-PA/TC-Lima**, considerando 5) dice:

“El artículo 108 del Código Procesal Civil, si fallece una persona que sea en el proceso será remplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario, dicha norma establece que será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido”

Criterio que guarda relación con la doctrina al establecer las formas de representación sucesoria, sea esta de manera directa o por representación toda vez que el sucesor pueda acreditar su derecho. Primeramente, tiene que declararse heredero de su causante, y con este título que lo acredita la representación sucesoria, en adelante podría participar en representación de aquel.

El causante. - conceptualmente lo definimos como aquel que deja de existir y queda a nombre de aquel toda la sociedad de gananciales, dinerarios y patrimoniales, es decir engloba a todo el patrimonio suscrito a nombre del o los causantes, es decir todos aquellos bienes de contenido patrimonial en que el o los causantes hayan sido los titulares, de ello hay que diferenciar que por derecho le corresponde al o los causantes, menos las obligaciones que por ley se tiene que reconocer.

A esta parte neta que constituye la masa hereditaria, se debe tener en cuenta el porcentaje de libre disposición que por ley pudiera estar comprometido por testamento, esta diferencia constituye la masa hereditaria neta, la misma que deberá ser distribuida en partes iguales entre los que concurren en ella, es decir aquellos titulares del derecho sucesorio.

Los sucesores.- Son aquellos herederos van a sustituir a la persona del causante, que en primer término tenemos a los herederos forzosos, es decir los hijos reconocidos dentro y fuera del matrimonio y descendientes de ellos, y siguiendo la secuencia del ordenamiento legal que rige el derecho de sucesiones, siendo herederos en **primer orden.**- a los parientes ascendentes en línea recta, así mismo en el **segundo orden.**- sucesorio se ubica el cónyuge sobreviviente sea por matrimonio o por unión de hecho y otros que regula el C.C.,

en tanto que en el **tercer orden.-** sucesorio se encuentran los herederos forzosos por disposición legal y que la iremos desarrollando en adelante.

Los sucesores son aquellos que tienen el derecho a heredar los bienes que le pertenecían a su causante, en este escenario se encuentran quienes tengan la condición de herederos forzosos, de manera directa o por representación, son llamados herederos por mandato de la ley o por sucesión testamentaria que significa un gesto de libre disposición de la voluntad del causante (legatarios).

Ferrero Costa, (2016, 127) cita al CC, peruano de 1852, el cual dice:

“estableció una diferenciación de alto contenido jurídico, al definir al heredero como la persona que sucede en virtud de un derecho a suceder reconocido en la ley; y al legatario como la persona que recibe algo por un acto de liberalidad. De acuerdo a este concepto, el heredero sucede por ley o por testamento, mientras el legatario únicamente por testamento”.

Sin embargo, respecto a estas definiciones el Código Civil del año 1984 en el artículo 735° adopta una distinción muy precisa, al señalar que esta institución reconoce la titularidad de un heredero sobre todos los bienes, independientemente que exista obligaciones contraídas por su titular, la diferencia que resulte es la que le debería de corresponder, en tanto exista o no algún legatario sobre determinado bien. es decir, la institución de legatario está supeditada a la voluntad de liberalidad del causante instituido mediante testamento valido. En tanto que el titular de los bienes puede instituir en testamento y disponer de manera libre y espontanea como acto de liberalidad una parte de sus bienes o de alguno de ellos siempre que esta parte no exceda el tercio de libre disposición que es permitido por ley.

Herederos forzosos. - Zuta Vidal considera que son, quienes tienen derecho a una legítima o parte de ella, (herencia) es decir a esta parte de los bienes considerados como una legítima, el testador no puede disponer de aquella, porque la norma legal lo prohíbe, es decir es aquella parte que está reservada para aquellos herederos forzosos. En tanto que el art. 724° del C.C. establece los hijos son considerados como descendientes del causante, de no

existir aquellos sería en sentido inverso considerando a los padres como herederos de orden ascendente, en tanto exista algún cónyuge o aquel integrante de existir unión de hecho, también son considerados como herederos forzosos, pero en un nivel del tercer orden:

Es necesario hacer la precisión en el sentido que i) en el primer orden se ubican los hijos y seguido de aquellos se ubican sus descendientes (nietos), ii) segundo orden se encuentran los padres y demás ascendentes (abuelos), iii) tercer orden se tiene al cónyuge sobreviviente del matrimonio o de la unión de hecho.

Los herederos del primer orden, son herederos que tienen la condición de hijos y a falta de estos sus descendientes, así sucesivamente, en esta línea tenemos a los hijos dentro del matrimonio, así como también con igual derecho aquellos hijos extramatrimoniales, se entiéndase aquellos reconocidos de manera voluntaria o que su declaración se haya producido judicialmente, en esta línea del primer orden también se ubican aquellos hijos adoptivos. De tratarse la participación solo entre hijos, es decir la herencia en la Sucesión Intestada será en participaciones iguales, porque en este caso quienes participan lo hacen por derecho propio, es decir la cuota que les pertenecería será en acciones y derechos, hasta que ocurra la división y partición de todos los bienes. En tanto que quienes lo hagan por estirpe, es decir quienes lo hagan por representación de aquellos fallecidos, o hayan renunciado, excluidos por indigno, aquellos herederos lo hacen por representación sucesoria de su causante.

Por su parte Fernández Arce (2017, 189), considera que en el caso de hijos que hayan sido contraídos fuera del matrimonio es necesario probar ese derecho, para ello podría acreditarse el reconocimiento expreso en el acta de nacimiento, o al existir casos en que la paternidad se haya acreditado mediante sentencia judicial, de modo más amplio el art. 818° del C.C respecto a quienes se ubican en el primer orden de prelación son los hijos, establece que:

“tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por

sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos, y a los hijos adoptivos”.

En tanto el art. 819° del CC, respecto a la participación por cabeza, considera que le corresponde a cada uno la misma porción en acciones y derechos, es decir la igualdad de algún derecho que le correspondía a la cabeza le deberá de corresponder a sus descendientes y estos se volverán a dividir la participación de su cabeza (ascendiente) en partes iguales entre los hermanos que sean. Sin embargo, la parte que refiere a la forma de heredar por estirpe hace precisión en el sentido siguiente, los hijos del causante, y a falta de ellos concurren los sobrinos, y estos lo hacen por representación de su padre (cabeza) para concurrir con los hermanos del padre, completando así el total de los herederos.

César Fernández (2014, 433) refiere que la Constitución reconoce todo derecho a la herencia. Así mismo reconoce la igualdad de derechos entre los hijos respecto de los bienes de sus padres, tampoco se hace el distingo entre hijos contraídos dentro del matrimonio, así como aquellos contraídos fuera del matrimonio, para este último se exige un requisito para probar su vínculo respecto a la prueba de filiación, es decir para establecer el entroncamiento y parentesco con el padre o madre, siendo aquello el reconocimiento voluntario por el padre o madre (...) o la sentencia declarativa de la misma.

Herederos del segundo orden, son quienes concurren a participar en la Sucesión Intestada y que tienen la condición de parientes en línea recta ascendente, en este orden se ubican los padres, de no existir aquellos los llamados serían los padres de estos, es decir los abuelos, se precisa que no se distingue la paternidad matrimonial o fuera de esta, también podrían participar aquellos que hayan adquirido la paternidad por adopción, o por sentencia judicial.

En esta línea, el art. 817° del CC, respecto a las Exclusiones sucesorias establece que los parientes que se ubican en línea recta en orden descendiente tienen mayor relevancia a ser considerados primeros en el orden de prelación, es decir tienen mayor cercanía en el derecho y excluyen a los del orden ascendente. Es decir, los parientes con más cercanía en el grado de prelación;

excluye a los parientes más remotos o lejanos, salvo la participación de un pariente usando se derecho de representación sucesoria.

En ese sentido, el Título III del CC, establece que el derecho de Sucesión de los ascendientes, siendo pertinente citar al art. 820° del mismo código, refiere que la Sucesión de los padres: “A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia”, pero cuando no exista la sucesión de padres, se aplica otro supuesto que describe la Sucesión de abuelos, de manera más clara describe el art. 821° del mismo cuerpo legal, al considerar el supuesto de no existir los padres del causante, queda claro según el orden de prelación le corresponde heredar a los abuelos del causante.

En el mismo sentido César Fernández (435, 2014) describe que:

“Los padres y demás ascendientes del causante son herederos legales del segundo orden quienes actualizan su derecho a falta de los del primer orden. Son como estos, herederos forzosos en la sucesión legal”.

Sin embargo, siguiendo la línea de calificación sucesoria tenemos a **Los herederos del tercer orden**, en este supuesto le corresponde heredar al cónyuge sobreviviente, sea por matrimonio, o por la unión de hecho, así también ha quedado descrito en el art. 822°- 825° del CC, Así también lo ha considerado César Fernández (437, 2014) al referir que la Cónyuge que sobrevive en este orden sucesorio tiene una situación de excepción porque ocupa el tercer orden antes que los parientes consanguíneos colaterales de 2°, 3° y 4° grado que están ubicados en el 4°, 5° y 6° orden de prelación respectivamente; no obstante carecer de vínculo consanguíneo con su cónyuge causante, sino, además, le corresponde este derecho de participar de la herencia al igual que aquel heredero del primer orden, así como también aquel heredero del segundo orden.

- a) El art. 822° del CC, respecto a la concurrencia de herederos establece que el cónyuge participa al igual que los hijos, u otros descendientes según el orden sucesorio, de manera que a la cónyuge le corresponde la parte proporcional e igual que le corresponde a cada hijo del causante.

- b) El art. 823° del CC, respecto al usufructo establece que el cónyuge considerar la posibilidad del usufructo del o los bienes, cuya participación de aquella renta será la tercera parte del total.
- c) En tanto el art. 824° del CC, prevé la concurrencia de herederos y establece que el cónyuge que participe de la herencia con los padres de su cónyuge causante, es decir cuando concorra el supuesto de los ascendientes de su causante, de igual forma le toca heredar en partes iguales con quienes concurren con ella.
- d) En caso no exista descendientes, así como ascendientes, corresponde la Sucesión exclusiva del cónyuge sobreviviente, ello amparado por el art. 825° del CC, en el supuesto cuando el causante no haya dejado parientes descendientes ni parientes ascendientes, para reclamar su derecho de herencia, en este caso le corresponde la totalidad de los bienes al cónyuge que sobrevive.

César Fernández (2014, 437), define a este orden de participación como “*SUCESIÓN DEL CONYUGUE*, por considerarse como los derechos del cónyuge sobreviviente (...), el orden sucesorio tiene una situación de excepción porque ocupa el tercer orden antes que los parientes consanguíneos colaterales de 2°,3° y 4° grado, (...), no obstante carecer de vínculo de parentesco con el cónyuge causante, sino, además, se le reconoce el derecho a la herencia al igual que los del primer orden así como también del segundo orden”.

En ese orden de ideas, César Fernández (2014, 438) señala que existe la Sucesión exclusiva del cónyuge, prescrito en el art. 825° del CC, describe que, en el supuesto de que sea el caso cuando el causante no tenga herederos del orden descendente, o viceversa, es decir ascendente, debidamente acreditados con legítimo derecho para asumir la herencia que haya dejado el causante, los bienes que deberían ser distribuidos como la herencia, estos le corresponden en su totalidad al cónyuge que sobrevive, por encontrarse dentro del supuesto del tercer orden del grado de prelación.

2.3. Planteamiento del problema.

Siendo la sucesión intestada un mecanismo legal, muy conocida como una institución jurídica que reconoce el derecho a heredar, siendo su finalidad y objeto identificar y reconocer derechos como el de la herencia de aquellos bienes

que le pertenecían a una persona fallecida, sin que haya formalizado testamento alguno, o este último haya sido declarado nulo, haya caducado, invalidado, no haya sido protocolizado. Para ello la fuente de prueba es la constancia emitida de certificado negativo de testamento o tramite pendiente de sucesión intestada. Esta institución jurídica garantiza que el cambio de titularidad de todos los derechos que le pertenecían a su causante y les otorga la titularidad a los herederos forzosos. Sin embargo, el problema surge cuando alguno o algunos de los herederos presenta solicitud de tramite sucesorio en la vía notarial o judicial y en esta no incluye a alguno de ellos, uno o varios titulares del derecho sucesorio legitimados por ley, amparados por requisitos descritos en la ley 26662.

Quién inicia el petitorio con la solicitud ante Notario público o con una demanda ante un Juez Letrado en vía judicial es uno o varios herederos forzosos del causante, quienes cumplen con adjuntar los documentos probatorios del derecho sucesorio solamente de los intervinientes, pero ello no es una garantía que quienes participan son todos los llamados a heredar, para el caso que se tramita por la vía notarial, la exclusión se configura cuando el Notario valida uno a uno los requisitos que se anexan, siendo su propósito demostrar que son titulares del derecho sucesorio en concordancia con los regulados por la legislación vigente y acepta la solicitud a trámite, sin embargo este filtro nada garantiza que los incluidos en la solicitud están todos los herederos forzosos, sean estos titulares directos o por representación del derecho sucesorio.

Sin embargo, el Notario no está obligado a exigir requisitos adicionales de los regulados por la ley vigente, desde el análisis jurídico se evidencia un acto solo de la buena fe del solicitante, el Notario no tiene contacto con el solicitante como para considerar la exigencia de una declaración jurada de derechos, obligaciones, delitos al que incurriría en caso este omite declarar a algún heredero forzoso, o exigir alguna declaración notarial como filtro de exclusión de este derecho, en muchos casos son tramitados por letrados que patrocinan a los titulares del derecho. Una vez que la solicitud sea admitida a trámite es posible que en esta etapa se haya originado la violación del derecho sucesorio del excluido de la sucesión intestada, de ahí en adelante durante el procedimiento

queda supeditado únicamente a las publicaciones tanto de los diarios como el de las anotaciones preventivas.

La situación problemática surge en aquellos supuestos que el causante tiene varios hijos y solamente alguno de ellos de manera unilateral toma la iniciativa de iniciar el trámite sucesorio y consigue ser declarado como único heredero del causante, y en adelante como parte del procedimiento fácilmente podría solicitar se le corra el traslado de los bienes a su nombre como único (s) titular(es) del bien o bienes del causante, pudiendo ser bienes muebles o inmuebles. Una vez que este adquiere la titularidad del bien o bienes puede disponer de manera libre de acuerdo al ordenamiento legal que el derecho le asiste. En adelante amparado en el derecho a la propiedad, y consigue inscribir este derecho para ser publicitado, en virtud de lo prescrito en el art. 2014 del CC, como garantía y validez de un acto público registral que otorga fe pública.

Queda claro que, en adelante las consecuencias jurídicas y legales que se podrían desencadenar, el conflicto jurídico entre familiares, pese de asistirles el derecho, ello origina procesos de petición de herencia y/o nulidad de actos jurídicos, todos ellos contribuyen a incrementar la carga procesal en busca de tutela judicial efectiva y las consecuencias que debilitan la unidad familiar. Por ello en la presente investigación nos avocaremos a plantear alternativas de posibles soluciones. En adelante analizaremos las consecuencias de los procesos jurídicos por causa de la exclusión de la masa hereditaria en el procedimiento notarial, así como en la vía judicial, extremo que será demostrado analizando requisitos contemplados en la ley N° 26662, ley del notariado y casos judicializados por la exclusión de la masa hereditaria. En tanto que analizaremos la posible inclusión de nuevos filtros para corroborar la cercanía del entroncamiento familiar con el causante.

Sucesión intestada notarial, ley 26662.

Es un **proceso no contencioso**.- Donde no existe controversia o contradicción, para que los herederos sustituyan a su causante en los bienes que aquel haya dejado a su nombre, es instituyendo en sucesión intestada, siendo una de las formas en que consigue aquella es por la vía notarial y que por su naturaleza

diremos que es un trámite que no existe controversia entre las partes, siendo evidente que la finalidad y objeto es contribuir a descongestionar la carga de los procesos en el Poder Judicial, es un trámite que se solicita de manera libre y espontánea en despacho Notarial, cuyos actos se circunscriben a dar fe pública a nombre del Estado, regulados por Ley 26662. Sin embargo, quienes concurren en la solicitud de trámite sucesorio tienen la posibilidad de recurrir al Poder Judicial o ante despacho Notarial según lo estime pertinente aquel solicitante.

De ninguna manera la función notarial sustituye la función de un Juez, muy por el contrario, muy bien pensado la asignación de funciones al notario para descongestionar los procesos que se tramitan en el poder judicial, por ello en el art. 1º, Ley 26662 asigna facultad a los notarios para conocer este tipo de procesos, así mismo regula la forma y modo en que se deben llevar desarrollar todas con las garantías de la seguridad jurídica, en los procedimientos siguientes:

“Rectificación de partidas.

Adopción de personas capaces.

Patrimonio familiar.

Inventarios.

Comprobación de Testamentos.

Sucesión intestada.

Reconocimiento de unión de hecho

Convocatoria a junta obligatoria anual

Prescripción adquisitiva”.

Los actos notariales registrados en SUNARP y que aparecen en el registro de personas, son aquellos actos y contratos inscribibles, que corresponden a cualquier ciudadano en su condición de personas naturales, para garantizar la publicidad registral de dichos actos, entre los que podemos describir:

“Registro de sucesiones intestadas

Registro de mandatos y poderes

Registro de testamentos

Registro personal”.

El registro de sucesiones intestadas. - es aquella parte del registro público donde se inscriben aquellas anotaciones preventivas, así como definitivas, actas que el Notario mandara se registre como acto jurídico valido, así como también aquellas pretensiones que se tramiten ante el poder judicial donde el juez emitirá la primera decisión, la misma que mandara se inscriba en dicho registro a nivel preventivo y cuando esta sea declarada consentida, es decir cuando no se haya producido oposición, el Juez emitirá una segunda decisión y mandara se inscriba en dicho registro de sucesiones intestadas, que pone fin al procedimiento no contencioso.

Los supuestos considerados para la sucesión intestada. – son los que se tienen que anexar a la solicitud que sustenta la pretensión ante el Notario de aquel lugar en que fuera el ultimo domicilio del causante, debe estar autorizado por abogado en virtud del art. 38°, ley 26662, pudiendo suscribir la solicitud cualquiera de los interesados, aquellos en representación de su causante que tengan legítimo interés. Dicha petición procede únicamente cuando haya ocurrido supuestos al que alude el art. 815° del CC., supuestos obligatorios del titular del derecho en el sentido siguiente:

Cuando: 1) “El causante muere sin dejar testamento; el que otorgo ha sido declarado nulo o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara invalida la desheredación, 2) El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye, 3) El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes, 4) El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por este; o por renuncia; o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados, 5) El testador no tiene herederos forzosos o voluntarios instruidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legado, en cuyo caso la sucesión legal solo funciona con respecto a los bienes que no dispuso”.

Requisitos para que una solicitud sea admitida. - Una vez que un heredero(s) decida(n) iniciar el trámite de sucesión y deciden hacerlo ante Notario Público, deberá cumplir con presentar requisitos que corroboren la titularidad del derecho invocado al que hace referencia el art. 39°, Ley 26662, los

cuales que serán evaluados de manera rigurosa para determinar que no exista ningún error en los nombres y apellidos del causante y de los que concurren a solicitar la sucesión legal. Se deberá anexar con la solicitud los requisitos originales, a razón que se incluya lo siguiente:

“1) Nombre del causante, 2) Copia del DNI del solicitante, 3) Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta, 4) Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo, 5) Copia certificada de la partida de matrimonio o copia certificada de la inscripción en el registro personal de la unión de hecho, si fuera el caso, 6) Relación de los bienes conocidos, del causante. (opcional), 7) Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquel donde hubiera tenido bienes inscritos”

Anotación preventiva. – En esta parte del procedimiento el Notario mandar se haga la anotación preventiva de carácter declarativo en el registro de sucesiones, tal como lo establece el art. 40°, Ley 26662. La finalidad de esta anotación tiene carácter de preventiva debiendo entenderse como parte de la publicidad registral, con el objeto de la transparencia y el debido proceso. En esta parte del proceso no contencioso, aquel heredero que se considere excluido puede oponerse previa acreditación del derecho sucesorio y que no haya(n) sido considerado en dicha solicitud, en esta parte el afectado tiene que dirigirse al notario que conoce el proceso, y deberá adjuntar los documentos que prueben su legítimo derecho para acceder a la herencia (partidas de nacimiento, y/o sucesión intestada de su representado), la misma que será notificada a quienes iniciaron dicha pretensión para que reconozcan al oponente y este sea incluido, pudiéndose dar el caso que desconozcan o cuestionen a quienes se oponen, y al existir controversia el notario estaría impedido de seguir conociendo el caso debiendo de remitir los actuados al Juzgado de Paz Letrado.

La publicación. – es una parte del procedimiento que regula el art. 41° de la presente ley 26662, donde el Notario está obligado a publicitar los edictos

judiciales y mandará publicar un aviso con extracto de la solicitud, uno en el diario oficial y otro en un diario de circulación nacional. Así mismo, se deberá cumplir con lo establecido en el art. 13°, ley 26662 al referirse que los avisos se realizan y se publican por única vez, en él se consignara el número de expediente o Kardex, así como también los nombres y apellidos del Notario de quién realiza el trámite.

La norma también establece que se notifique a la Beneficencia Pública, supuesto a considerar solo en el caso de ocurrir herencia vacante. Sin embargo, sobre el extremo de la norma que establece la notificación a los presuntos herederos, no está del todo claro, porque no se define quienes son considerados presuntos herederos, porque los herederos incluidos en la solicitud regulados por el art. 39°, ley 26662, están totalmente enterados del inicio del proceso, la parte discutible que merece la crítica es la identificación de los presuntos herederos excluidos, al no haberse identificado donde poco o nada se puede hacer para que quién fuera excluido sea notificado, teniendo en cuenta que; pocos se informan a través del diario el peruano, así como la difícil lectura sobre los edictos del otro diario, difícilmente se podría dar por enterado aquel heredero que está siendo excluido.

En esta parte del procedimiento se consuma la exclusión de cualquier heredero forzoso y/o voluntario, independientemente del interés legítimo que este podría tener, por ello se ha identificado la situación problemática que es materia de investigación y que la crítica está dirigida al marco normativo en su art. 39°, ley 26662, que regula los requisitos exigibles que tendrán que ser anexados para iniciar cualquier trámite de una sucesión legal o intestada, siendo evidente que existe un vacío legal que forma una ventana de escape y que ocasiona la realidad problemática del problema planteado, lo demás forma parte del extremo que surge como una consecuencia de haberse excluido a un heredero.

La inclusión de herederos excluidos.- es un procedimiento permitido por la norma legal, toda vez que el excluido se dio por enterado por las publicaciones de los edictos judiciales, por la inscripción preventiva, o por la forma que fuere y le asiste derecho de presentar oposición, y para que ello ocurra

la norma establece hacerlo solo en un lapso de quince días desde la publicación, aviso a que hacemos referencia el párrafo anterior, intervalo de tiempo en que haya tomado conocimiento el heredero excluido de la solicitud, podrá apersonarse ante la notaría que tramita la sucesión, amparándose en el art. 42°, Ley 26662, mediante solicitud podrá adjuntar los documentos probatorios que demuestren su vínculo con el causante, es decir su interés legítimo, con los señalados en art. 834° del CPC, para el caso el acta de nacimiento, o la declaración judicial de filiación. El Notario traslada la oposición al solicitante y durante el termino de diez días útiles no exista oposición de aquel, el Notario lo incluirá en el tenor del acta correspondiente.

De presentar oposición a la inclusión del mismo, el Notario no dirime la controversia, sino detiene el proceso en el estadio en que se encuentra, suspende el procedimiento y remite todo lo actuado al juez competente. Se advierte que la regulación normativa se remite únicamente al principio de publicidad, tanto el de anotación preventiva del acta en el registro de personas, así como la publicación del edicto, de ahí la crítica en el sentido que, si un heredero que se haya excluido al no adjuntar sus documentos al inicio del trámite sucesorio no le ha sido posible tener acceso a los diarios por única vez, es poco posible que tenga el acceso a la publicidad registral de anotación preventiva, por ello el problema se hace más evidente que en esta etapa se consolida la posibilidad de exclusión de cualquier heredero forzoso o voluntario, es decir no es un tema de los operadores de justicia, ellos cumplen lo regulado en la norma legal, pero la norma no regula ninguna exigencia adicional, es por ello que es un tema del marco normativo, quedando evidenciado la existencia de un vacío legal como parte de la problemática que se está investigando.

Las posibles repuestas que respondan a las interrogantes planteadas deberán contribuir con esta exigencia, que perfeccione el trámite del debido proceso, derecho a poderse defender en procesos no contenciosos sin que esta lesione derechos sucesorios.

La protocolización de los actuados. – es una facultad exclusiva del Notario en virtud de lo establecido el art. 43°, ley 26662, se produce luego que haya transcurrido quince días útiles luego de publicado el edicto, el Notario

queda facultado a protocolizar los actuados, que consiste en expedir el acta Notarial declarando herederos del causante luego de haber acreditado de Manera fehaciente su legítimo interés, es decir aquellos que están incluidos en la solicitud.

Sin embargo, insistimos que solo aparecerán en el acta de protocolización de los actuados, aquellos que hayan sido incluidos desde el inicio en que se haya presentado la solicitud, al momento al que alude el art. 5º, ley 26662, al haber cumplido con presentar los medios de prueba que admite a trámite, el cual se inicia por petición escrita del interesado o representante a mérito del principio de rogación, en la que se debe señalar nombres y apellidos, identificación y dirección de todos los que concurren en la solicitud, e invocar su derecho.

Es por ello que, aquel heredero que no haya sido incluido en dicha solicitud, ya no forma parte de esta protocolización, que no es más que un documento que perfecciona el Notario para dar la autenticidad del acto que se tramita, es decir en esta parte del procedimiento se convalida la vulneración de los derechos sucesorios del excluido, a través de instrumento público, la que mandara publicar la misma.

El Acta Notarial Protocolizada. - constituye un acto notarial que emite el Notario en pleno ejercicio de su función notarial, regulados por la ley del notariado, dado que reúnen ciertas características muy estrictas de forma, en que se prohíben borrones o enmendaduras, símbolos, etc. En el caso del Acta Notarial Protocolizada, la misma que se incorpora en los Registros Públicos, documento público que el Notario certifica y da fe que se ha cumplido con adjuntar toda la documentación sustentadora, la misma que fue incorporada en su protocolo y que dará origen a un asiento registral.

Acta notarial se instituye luego que en el procedimiento no contencioso el solicitante haya acreditado con todos los requisitos para su otorgamiento, teniendo en cuenta que las notarías tienen exigente rigor en la verificación de aquellos requisitos exigidos por ley. Posterior a la publicación del edicto tiene que haber transcurrido 15 días útiles luego de haberse publicado, sin que haya ninguna oposición respecto a la solicitud de sucesión.

Teniendo lo invocado por el principio rogatorio, el Notario tiene la responsabilidad de garantizar la paz social, y está facultado a concluir el proceso a través de la *protocolización del acta notarial*, en la que se instituye la declaración de muerte del causante, la relación de los herederos acreditados del causante (Art. 43° Ley 26662). Así mismo el Notario emitirá los partes correspondientes y mandará se inscriba a los herederos en el Registro de Sucesiones del Registro Público.

De manera conceptual, ***El acta notarial***. - lo definimos como la conclusión de lo que el notario da fe de algo que ha constatado, o de aquello que tiene a la vista y de lo que puede dar fe, en este orden de ideas define Mercedes Salazar, (2007, 127) al considerar como actos notariales aquellos que se manifiestan en una escritura pública, también otra forma de manifestarse como acto público son las Actas Notariales. Así mismo, la doctrina lo clasifica en “protocolar y extra protocolar” y la distingue en el sentido siguiente:

“cuando el acta notarial se incorpora al registro, o sea, forma parte del protocolo, va a tener las mismas características de la escritura pública, porque se trata de una cuestión de existencia, tienen origen de un objeto material, reúnen las condiciones de la calidad de instrumento público notarial”.

Por ello, cuando el solicitante cumple con adjuntar los requisitos de quienes concurren en la solicitud y demuestran el interés legítimo que los une con el causante, el notario en uso de sus atribuciones emite ***El acta notarial***, y manda inscribir en SUNARP de manera preventiva para cumplir con el principio de publicidad, toda vez que no se haya producido la oposición al trámite, acto seguido concluye con el acta definitiva, en el que concede el derecho al solicitante, la misma que le otorga fe, respecto de los hechos, momentos, documentos presentados exigidos por ley, y en uso de sus atribuciones el Notario lo instituye, cuya finalidad y objeto es el reconocimiento de derechos del o los herederos de su causante, por estas razones se considera como un instrumento público.

La Inscripción de Sucesión Intestada.- ocurre cuando el Notario da por concluido el trámite, toda vez que la inscripción del acta Notarial ha sido

incorporada en el registro de personas en la SUNARP, y como parte del protocolo notarial procede a otorgar el testimonio correspondiente, de manera que si al concluir esta etapa alguien no aparece en el testimonio, es decir en el acta notarial, este heredero afectado tendrá la condición de excluido, por lo que el procedimiento notarial se dará por concluido en virtud del art. 44°, ley 26662, el cual refiere que “el Notario queda habilitado para remitir los partes notariales al Registro de Sucesión Intestada, así como también correr traslado en el registro que el causante tenga inscrito sus bienes o derechos. Los partes notariales que serán remitidos, a SUNARP serán inscritos en el registro de personas del registro de sucesiones intestadas.

Vale decir que, este registro constituye una declaración constitutiva, por tanto, sustituye al registro de la anotación preventiva, de esta manera se da por finalizado el proceso de sucesión. De manera que en adelante en este registro ya no procede que se admita la inscripción de otro trámite de sucesión, así como también la inscripción de ningún testamento al ser estos incompatibles. Por tanto, el o los herederos declarados en documento público (testimonio), en virtud del derecho que le asiste en adelante, puede solicitar el traslado del asiento de la sucesión al registro de bienes muebles o inmuebles, en donde el registro reconoce la titularidad de la propiedad de los bienes que pertenecieron a su causante, libres de disposición como así lo decidan.

La constancia de inscripción. - Es aquella que el notario hace entrega anexada al primer testimonio una vez concluido el trámite regular, SUNARP emite una constancia de inscripción la misma que da por concluido el trámite de sucesión intestada, pudiéndose solicitar las veces que sea necesario por quién la considere de su interés por ser de información pública. La crítica no incide en la forma que desarrolla el proceso, este pudo ser el más escrupuloso posible, el problema se evidencia en la forma y modo en que se describe la relación de los herederos con sus documentos que prueben su derecho hereditario, es decir cuando existe algún excluido, pudo existir la voluntad de que ello ocurra, por ello no se anexaron documentos de aquel. La investigación busca demostrar que los requisitos exigidos en el art. 39°, ley 29662 no garantizan el derecho de los excluidos, sean estos herederos forzosos o voluntarios (colaterales), así quedara

demostrado con el análisis de la jurisprudencia emitida por el poder judicial al resolver los conflictos a solicitud de herederos excluidos.

Sucesión intestada judicial.

Es un procedimiento que se tramita ante Juzgado de Paz Letrado, en vía de **proceso no contencioso** en mérito de lo prescrito por el art. 749, inciso 10) del CPC, toda vez que se cumplan ciertas formalidades y requisitos establecidos que prueban el derecho invocado, es decir son los medios de prueba que se deberán adjuntar como anexos para que la demanda sea admitida a trámite, según lo que dispone los artículos 751, 424 y 425 del mismo cuerpo legal.

Requisitos para admitir a trámite la demanda. - son aquellos establecidos por ley, cuya finalidad y objeto será probar la titularidad del derecho invocado e interés para obrar, los cuales están descritos en el art. 39°, Ley 26662, así como también se deberá tener en cuenta los supuestos considerados para solicitar la herencia legal que se encuentran regulados en el art. 815° del CC. En tanto que el orden sucesorio de quienes solicitan sean los establecidos en el art. 816 del CC.

Como es de verse los requisitos descritos serán anexados a la demanda en trámite judicial son los mismos exigidos en trámite Notarial, lo que diferencia es la forma del proceso, no vemos la exigencia de algún filtro o requisito adicional que garanticen el derecho de todos los herederos, no existe requisito alguno que demuestre en entroncamiento y cercanía con el o los causantes, que evite que alguno de los herederos sea excluido de la sucesión intestada y se vulnere derechos.

Admisión de la demanda. – para que ello ocurra tiene que ser calificada por el Juez a cargo del procedimiento, debiendo cumplir todos los requisitos de forma e interés para obrar, es decir tiene que reunir los requisitos de procedibilidad para que la demanda sea admitida, así lo describe el art. 424° y 425° del CPC, norma descrita en el art. 815° del CC, siendo la exigencia requisitos de legitimidad e interés para obrar, si cumple este rigor se admite la demanda y se ordena las publicaciones de edictos judiciales, y la inscripción provisional en el registro de sucesiones intestadas de SUNARP.

Las publicaciones. – o edictos judiciales se hacen una vez que se emita resolución declarando la admisión de la demanda, el Juez emite resolución Judicial que ordena se hagan las publicaciones en el Diario Oficial el peruano y en otro medio de alcance Nacional, así mismo en la misma resolución judicial se dispone notificar a la beneficencia Pública para conocimiento del caso. Entiéndase que la finalidad de las publicaciones es hacer público dicho procedimiento judicial, es decir poner en aviso de alguien que no haya sido tomado en cuenta y por la razón que fuere ha sido excluido del proceso, toda vez que luego de tomar conocimiento pueda ejercer su derecho de oposición, en el que deberá acreditar su derecho con acta certificada de nacimiento para ser incorporado con los demás participantes.

Anotación preventiva. - procede por resolución Judicial emitida por el Juez que conoce la causa, dispone la anotación preventiva en los Registro Públicos, la misma que cumple la función de publicidad, dado que su inscripción se realiza en el registro público de personas, es decir se tiene que cumplir la disposición del juez, debiendo el especialista legal remitir oficio adjuntando los partes correspondientes para la anotación preventiva en SUNARP. Siendo únicamente la constancia de inscripción registral prueba de haber cumplido con las publicaciones, esta se inserta al expediente.

En esta parte del procedimiento la ley establece un plazo para que el excluido ejerza su derecho de oposición durante veinte días hábiles, o que no haya sido considerado en la demanda de sucesión legal, pueda ejercer su derecho de oposición, haciendo conocer al juez que le asiste el derecho al igual que a todos, debiendo acreditar su derecho de manera fehaciente con el acta de nacimiento. De esta manera se da cumplimiento al principio de publicidad, quedando expedita la causa para solicitar al despacho judicial que dicte sentencia y declare fundada la demanda de sucesión y se ordene al especialista legal curse los oficios al registro debiendo de adjuntar dicha resolución que ordena la inscripción definitiva.

Anotación definitiva. - en esta etapa del procedimiento se da por concluida el proceso, se advierte que no hubo ninguna oposición en la etapa de las publicaciones, es decir no ha existido recurso impugnatorio por alguien que considere que su derecho se haya vulnerado, en esta parte se atribuye que la

publicación tampoco sería del todo suficiente, debido a que la publicación de los edictos, así como la inscripción registral no son del todo garantistas, teniendo en consideración el derecho de los excluidos, toda vez que la forma de acceso a estas publicaciones no solo es poco común, si como también el acceso a la información de las anotaciones preventivas.

Una vez inscrita la resolución definitiva y con la constancia de ella, la parte demandante acciona su derecho y solicita al Juez que emita resolución judicial que declare *consentida* la resolución que ha declarado su admisión de demanda, quedando expedito el expediente para que el juez emita Resolución Judicial en la que resuelva declarar consentida la sentencia que origino la inscripción provisional. Por tanto, se ordena cursar oficio que adjunte los partes para el Registro Público, el cual ejecuta su anotación *DEFINITIVA*. Mandato que se cumple cuando el especialista judicial remite los oficios con los partes judiciales dirigidos al jefe de SUNARP, para que se tramite de acuerdo a su naturaleza, debiendo concluir con la certificación de la *inscripción de la sucesión intestada*, que fuera ordenada por Resolución judicial, la misma que da por concluido el procedimiento.

Este **proceso no contencioso**, se tramita respetando las garantías de un debido proceso. Sin embargo la crítica no es al debido proceso, muy por contrario ello está dirigido a los requisitos que se exigen para dar inicio a esta petición, queda demostrado que el problema se ocasiona por el vacío legal evidente en los requisitos que se exigen en la norma legal vigente, es por ello que en la investigación materia de estudio se demuestra las falencias que ha causado respecto a los requisitos que se vienen exigiendo, por lo que es necesario incorporar requisitos adicionales para tener un contrapeso como garantía de una protección de los derechos sucesorios de los excluidos.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y diseño de investigación.

Se ha desarrollado siguiendo la pauta del **método cualitativo**, la misma que la desarrollamos desde un enfoque cualitativo en el entendido que, la aplicación de su metodología tendrá un enfoque válido porque presentaremos estudios sobre temas específicos que permitirá demostrar y contrastar los resultados que obtendrán usando las técnicas cualitativas, dado que el análisis de la información y los antecedentes se basan en la comprensión, se ha nutrido con abundante literatura de contenido teórico y los datos mostrados son reales que han permitido afianzar el proceso de investigación de una manera integral, el proceso de la información responde a la hipótesis planteada luego de un riguroso análisis y control en la calidad de los resultados, consideramos que este método es adecuado para estudiar y demostrar los hechos y las consecuencias de los problemas complejos, con la plena predisposición de buscar resultados que contribuyan a solucionar los problemas.

Ñaupas p., Humberto (2011, 251), considera que:

el diseño de investigación. - “es un modelo estrictamente científico, que forma parte del proyecto de investigación, (...) es un plan, una estructura que no solo responde a las preguntas de investigación, sino que además determina qué variables van a ser estudiadas”.

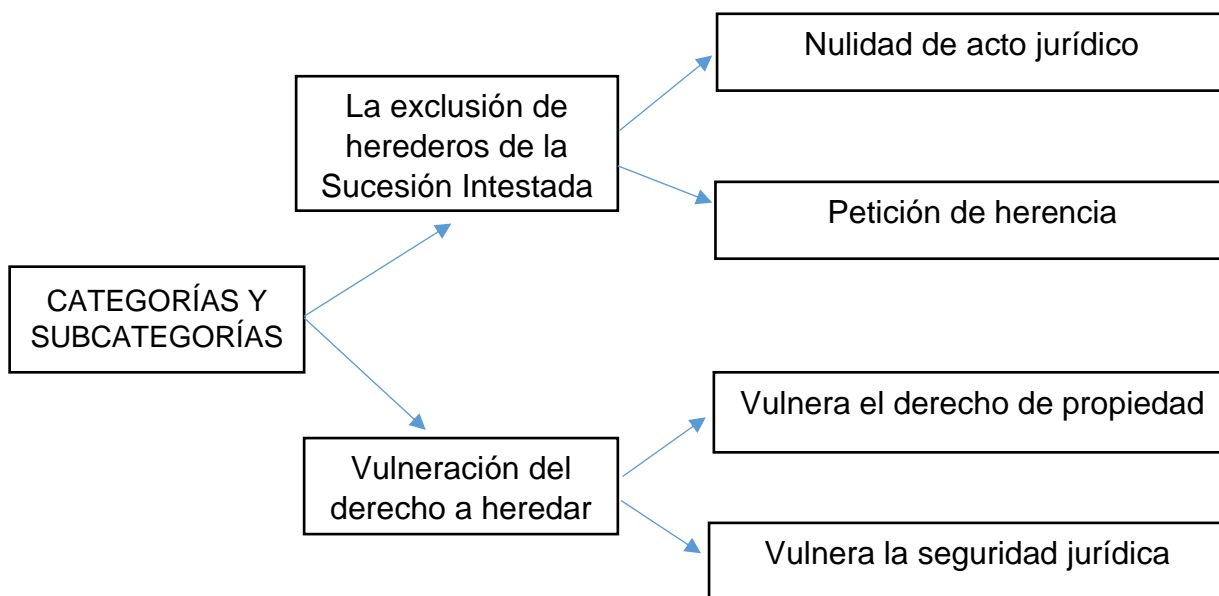
Sin duda la solidez de la investigación dependerá de cómo ha diseñado la estructura de lo que se quiere investigar cuyo resultado tenga la validez y la solidez necesaria para que su resultado produzca los efectos esperados, lo cual queda demostrado con la forma y modo en que se ha desarrollado la investigación y la manera en que se han planteado los resultados obtenidos.

La presente investigación se ha desarrollado teniendo en consideración la exigencia del **Método cualitativo.**- como método de investigación, describe el modo y forma de como se ha investigado, muestra la evidencia, los instrumentos que se han utilizado, que demuestran la validez y rigor de la investigación, el sustento de lo que se plantea respecto a la solución del problema planteado, con sólidos argumentos de competencia profesional, toda

vez que la respuesta a las interrogantes planteadas, la posible respuesta a los objetivos planteados, así como la valoración de las propuestas que se plantean como posibles soluciones para evitar las consecuencias del problema planteado, cuya interpretación será la más idónea y valorada de manera reflexiva, y como fundamento de la metodología utilizada citamos la opinión de Ñaupas P., Humberto, (2011, 271) señala que cuando la investigación adopta un tipo cualitativo en la forma y modo en que se investiga, desde el estilo propio que introduce el investigador a razón de cómo se ha planteado el objeto de estudio, los objetivos propuestos, la identificación de problemas concretos respecto a la situación problemática, por ello el método de recopilación de información será de análisis, las explicaciones que se expongan sean las más exactas, porque serán producidas de una fuente real, recogidas de una fuente de los operadores del derecho, información que ha sido contrastada con las consecuencias del problema planteado.

TABLA 01: Categorías y subcategorías.

Se detalla las variables expresadas en Categorías, y para profundizar su estudio se divide en Sub categorías.



Fuente: Interpretación propia.

3.2. consecuencias jurídicas por la exclusión de herederos.

3.2.1. Nulidad de acto jurídico.

Es un mecanismo legal, que el afectado puede plantear a través de una demanda judicial, que busca conseguir una decisión motivada del juez con la esperanza que pueda revertir un acto jurídico valido, y que el daño causado le sea restituido, también lo podríamos definir como aquel instrumento jurídico sujeto a ciertas formalidades establecidas por ley, al advertirse ciertas irregularidades en la sucesión intestada, y que a través de este mecanismo legal el afectado plantea ante el juez competente declare la nulidad del acto jurídico, y como pretensión accesoria la nulidad del asiento registral inscrito, así como nulidad de todos aquellos actos posteriores de la inscripción de la sucesión intestada.

Respecto al tema investigado, analizamos el portal especializado en derecho “LA LEY”, (11.06.2018) considera que la nulidad de la declaración de sucesión intestada, puede darse siempre y cuando se compruebe quien excluyo a otro heredero, sabia, conocía la existencia de más hermanos, o sabía que se estaba excluyendo a otro hijo que tenía la condición de heredero, posición interesante pero que no es materia de discusión, porque con similar criterio fija la jurisprudencia en casación que ha expedido *la “Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Apurímac”*, que lo analizaremos a continuación.

Sin embargo, la crítica es al marco regulatorio del art. 39°, ley 26662 al evidenciar un vacío legal e existe la posibilidad de que ello ocurra, de serlo así, el afectado recurre a este mecanismo legal llegar como un remedio procesal con la esperanza que la justicia le pueda devolver el derecho afectado, en tanto el afectado(s) tendría que afrontar un largo trajinar en los pasillos y despachos judiciales y por el tiempo que pueda transcurrir tiene que saborear el sabor amargo de la demora, justicia que tarda no es justicia, el peligro que este podría significar por la demora, por la cantidad de expedientes que hay en sede judicial de distintas materias.

Nulidad de actos Notariales.- a partir de que el Acta Notarial sea protocolizada, e inscrita en registros públicos produce efectos jurídicos, como el derecho de propiedad que estaban a nombre de los causantes, son sustituidos

por aquellos que aparecen declarados herederos, es posible cuestionar dicho registro cuando se advierta la trasgresión de alguna formalidad y/o derecho debidamente probado en juicio, sería muy probable que este acto sea declarado nulo por el órgano competente expresado mediante sentencia firme de declaración de nulidad, no existe otra forma que este acto notarial sea nulo porque goza de la protección legal, sin embargo el art. 124°, 126° establecen que la nulidad de un acto jurídico es nulo únicamente por disposición judicial firme, luego de un proceso con las garantías de un debido proceso, en tanto el acto notarial de sucesión legal puede ser nulo únicamente probado su irregularidad en el proceso judicial con la garantía de un proceso imparcial en el marco del derecho común.

Jurisprudencia Civil:

Casación 4867-2015, “Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de justicia de Cusco” (02.12.2016), respecto a la nulidad de tramite notarial, considera que un Notario Público no puede conocer por segunda vez una solicitud de sucesión legal cuando un heredero se opuso, es decir solicita su inclusión y este fue remitido al Juez para que resuelva la controversia, es decir la sucesión legal se haya judicializado como consecuencia de una oposición presentada por un miembro excluido de la sucesión intestada y su estado sea pendiente de resolverse. Ocurre cuando el mismo solicitante plantea una segunda solicitud de sucesión, y prueba su derecho invocado. Del análisis se aprecia un claro interés de excluir a un titular del mismo derecho, sin importar que este segundo proceso haya vulnerado la normatividad jurídica descrita en el art. 139° inc. 2° de la Constitución, de ahí la necesidad de una profunda valoración del problema y de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, a efectos de que este tipo de solicitudes no deban ser amparadas y declararse improcedentes.

En tanto que **“La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Apurímac”, Casación N.º 3255-2016**, sobre **nulidad de acto jurídico** (peruano 02.5.2018) refiere que cuando el demandante es excluido de la sucesión intestada, siendo este hijo biológico del causante, **el demandante** puede deducir la nulidad de la sucesión y como segunda pretensión pide anular el asiento registral de la sucesión, ampara su demanda en el art. 219° inc. 4), 220°, 831° inc. 4) (fin ilícito) y 5) (adolece de simulación absoluta) del CC. **El demandado**

alega la causal del art. 219° inc. 4) del CC, aduce que el acta que protocoliza la sucesión de su fallecido hermano no incurre en causal invocada que conlleve a su nulidad, es decir es incuestionable. Sin embargo, **en primera instancia** se declara fundada la demanda de Nulidad del Acto de sucesión que emitió el notario, nulo el asiento registral, advierte que el demandado tenía conocimiento de lo que hacía, siendo evidente el ilícito que venía persiguiendo.

El demandado apela la decisión ante la Sala de la Corte Superior de Justicia de la misma corte, y en **segunda instancia**, confirma la sentencia apelada, considerando, se ordena anular todo lo actuado, nulo el asiento registral por la causal del art. 219° inc. 4) del CC, toda vez que los actos vician el registro, su fin fue ilícito y sus actos incurrieron en causal de nulidad.

Sin embargo, el demandado interpone **recurso de casación**, por causal de Infracción normativa art. 370° del CPC, alegando que: La Sala Superior afirma que el demandado tramitó la sucesión cuestionada, sin haber considerado que el causante era su hermano de padre y madre, negando toda posibilidad y existencia de hijo alguno. Sin embargo, a razón de este proceso se apertura otro proceso para anular su acta de nacimiento, decisión que en primera instancia ha sido estimada su procedencia.

La discusión del colegiado. - hizo que la Suprema Sala declare fundado la casación por causal invocada de infracción a la norma, art. 370° del CPC, al advertir errores de motivación y atentar un debido proceso. En el **fundamento tercero.** - advierte que, la defensa debe tener un “Juicio Justo”, con la garantía del debido proceso, **fundamento quinto.** – alude a una Motivación deficiente, atendiendo que el fallo judicial debe ser amplio, para constituir un valor jurídico que debe pasar el interés de un litigante, **sexto.** La obligación de enumerar las pruebas para ser valorarlas racionalmente; **sétimo.** - 1) La Suprema divide la falta de motivación como agravios procesales “a) Motivación aparente, b) Motivación insuficiente y c) Motivación defectuosa”, **décimo.** – La obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta y razonada, **undécimo.** - El demandante era hijo del causante, por tanto, era heredero, acudió a la notaría y se declaró heredero universal, es decir no se valoró los documentos que obran en el expediente de nulidad del acta de nacimiento del demandante, **décimo segundo.** - se afectó el debido Proceso, por ello corresponde la nulidad

de la resolución apelada por infringir en el segundo el art. 122° del CC. La decisión se fundamenta en el art. 396° del CPC, por lo que declaran **FUNDADO** la casación, **NULA**. - la sentencia de vista expedida por la Sala Superior.

3.2.2. La petición de herencia.

Es un proceso que regula el art. 664° del CC, lo plantea el heredero que haya quedado excluido de aquellos bienes dejados por su causante y que considera que le pertenecen, debe solicitar ante el juez competente, la misma que se dirige contra quien heredero y posea los bienes a título sucesorio. Así mismo, el art. 818° del CC, garantiza el derecho que tienen los hijos que hayan dejado sus padres, por ello el demandante deberá acreditar de manera fehaciente con requisitos suficientes para que su demanda sea admitida, según el art. 424° y 425° del CPC., la vía procedimental de petición de herencia deberá seguir el trámite más largo, como es el proceso de conocimiento, art. 475°, inc., 5) del CPC.

Sin embargo desde un análisis legal este proceso se considera como un mecanismo legal sugerido para quienes hayan sido excluidos de la sucesión legal, de manera que al igual que el de nulidad de acto jurídico, este proceso judicial sería un remedio procesal que busca conseguir tutela judicial efectiva, es decir una medicina que se aplica para curar la consecuencia generada por la exclusión de herederos del trámite sucesorio, es por ello que la investigación plantea incluir dos requisitos a los exigidos por el art. 39°, ley 26662, a fin prevenir la posible exclusión de algún heredero.

Jurisprudencia Vinculante.

Casación N° 3619-2017 (7.6.2018) sobre **petición de herencia**, proceso seguido en el 32° Juzgado Especializado Civil de Lima, atendiendo a los fundamentos siguientes: **La demandante**.- es hija y actúa en representación de su padre quien fuera excluido de la sucesión intestada, y ella concurre en representación de su señor padre, su padre es hijo del causante y corresponde que sea incluido en la sucesión del causante, debiendo ser la demandante considerada como heredera de su padre, es decir hereda por representación de su señor padre.

En primera instancia, inadmisibile la demanda, cuyo argumento era que los herederos declarados ya fallecidos deberían de acreditar entre otros, con los certificados negativos, tanto de sucesión, como el de testamento actualizado de cada uno de los causantes, así mismo se pide se indique el nombre de todos los herederos así como su domicilio, además del certificado RENIEC de cada uno de ellos, de no ser así la demandante debe acreditar que agoto las gestiones para obtener la información del domicilio de cada uno de ellos, y por último deberá prestar juramento de ley en el que se indique el lugar en que deben ser emplazados los demandados. Sin embargo, dentro del plazo concedido no cumplió con subsanar el extremo de indicar los domicilios de los posibles herederos declarados en el título sucesorio, al considerar haber cumplido con presentar fichas RENIEC que identifica los nombres de los herederos de la sucesión, mas no así cumplió el juramento de ley, por lo que el Juez considero que no existe relación procesal valida, e improcedente la pretensión demandada en primera instancia.

La sala superior, confirmo la resolución apelada, al considerar aplicable el segundo párrafo del art. 426° del CPC, señalando en su fundamento 4) lo siguiente:

(i) “no precisar los domicilios a donde se deberá notificar a los miembros integrantes de cada sucesión, (ii) no señala que ha realizado las gestiones necesarias para conocer el domicilio de los integrantes de las diferentes sucesiones (...), (iii) (...) no ha procedido a solicitar su emplazamiento mediante edictos (...) art. 435 del Código Procesal Civil”.

Casación, la Sala Suprema en su oportunidad **declara infundado** el recurso interpuesto por la demandante se fundamenta por Infracción a la norma del art. 139° inc., 5) de la Constitución, art. 435°, numeral 2), art. 426°, art. 50° inc., 6) del CPC.

La Suprema Sala, en la materia controvertida se circunscribe en las causales de inadmisibilidad e improcedencia, es decir la demandante no pudo demostrar que agotado los medios necesarios para proporcionar las direcciones de los herederos declarados en la sucesión intestada, es decir la demanda está dirigida contra personas inciertas, art. 435° del CPC, la demanda no procede únicamente por supuestos de inadmisibilidad e improcedencia, art. 426° y 427°

del CPC, no se indicó la dirección exacta en que los demandados debieron ser emplazados.

Por esa razón la Sala Superior advierte que su decisión se funda en requisitos de inadmisibilidad señalados en el art. 426°, inciso 1) del CPC, toda vez que el Juez ordenó al demandante subsane las omisiones y este no ha cumplido lo dispuesto por el juez.

La Suprema Sala declaró **infundado** la casación que interpuso el demandante, por causal normativa en falta de requisitos para admitirse la demanda, al no haber acreditado fehacientemente el domicilio de los demandados respecto a la posibilidad de garantizar la defensa y el debido proceso. De esta manera la suprema sala fijó criterios de jurisprudencia en el sentido que, la demandante es heredera legítima del hijo excluido en la sucesión, resultado adverso por solo por fundamentos de forma para su admisión.

Jurisprudencia.

Casación 2251-2016 -Tumbes, sobre **petición de herencia**, la heredera forzosa, demanda haber sido excluida en la sucesión intestada y que su demanda se declaró fundada en primera instancia, declarándola heredera legal a la demandante conjuntamente con los demandados en atención a los siguientes fundamentos: 1) reconoce a la demandante como hija de la causante, acreditada con el acta de nacimiento, 2) en la sucesión legal se declaró único heredero al hijo, ahora demandado. El demandado interpone **recurso de apelación**, contra la sentencia venida en grado, en tanto que la **Superior Sala** revoca la recurrida reformándola e improcedente la demanda, y argumenta lo siguiente: 1) si bien es cierto que con el acta de nacimiento, la demandante acredita que es hija de la causante, pero resulta incuestionable que la demandante no tiene legitimidad para obrar, porque el acta de nacimiento que adjunta no se expresa el apellido materno, además difiere del apellido consignado en el acta de defunción, por tanto se ordena que primero se rectifique su apellido en dicha partida, y **se declara improcedente**, de conformidad lo prescrito en el art. 427° inc., 1) del CPC.

En vista de ello, la demandante interpone **recurso de casación**, y con mejor criterio la Suprema Sala admite la casación y en su oportunidad lo declara **procedente** e invoca la causal de infracción normativa del art., 2 inc., 16), 139°

inc., 3) de la Constitución, excepcionalmente infracción del art. 392-A del CPC., así como la indebida interpretación del art., 2° inc. 16) de la Constitución, por una clara vulneración del derecho a la propiedad, así como a la herencia. La recurrente tendría legitimidad para solicitar petición de herencia, acreditando su derecho con su acta de nacimiento, así como el acta de defunción de su causante, (mama).

Respecto al **punto controvertido**, consistió en determinar la legitimidad de la demandante para demandar Petición de Herencia, la suprema dice que si, por lo que ocurrió al calificarse la demanda; otro en la etapa de saneamiento; y por último en la etapa decisoria, por tanto la persona que interpone la demanda, tiene legitimidad para obrar, no importa ser titular del derecho, la titularidad es la cuestión de fondo que se pronunciara la suprema sala en la sentencia, el argumento de la Sala es más un argumento de forma y no de fondo. Así mismo la Suprema Sala considera que la demandante es titular del derecho invocado.

El demandado, es su hermano y recurre al Tribunal Constitucional, tramitado en el **Expediente 2273-2015-PHC/TC**, sostiene que el acta de nacimiento es el documento que acredita su nacimiento. Es decir no se requiere rectificar acta de nacimiento para declarar su derecho y cuestiona a la Sala Superior por no haberse pronunciado por el fondo que resuelva la controversia, hecho que configura la infracción del art.139° inc.,3) de la Constitución, al haber incurrido en causal de nulidad al momento de declarar **fundado la casación**, NULA la sentencia emitida por la sala superior; **ordenaron.-** que vuelva a emitir pronunciamiento la Superior Sala, con apego a derecho sobre petición de herencia.

Jurisprudencia penal: (Absolutoria)

Tercera Sala Penal Superior en la Libertad, expediente N° 7421-2014-65 (26.06.2018) acusación formulada por la fiscalía penal de la ciudad de Trujillo, contra Concepción Rodríguez Fernández, por falsedad ideológica y fraude procesal, art., 428°, 416° del CP, siendo agraviadas sus 7 hermanas, el Estado, SUNARP y Poder Judicial.

El imputado, luego de la muerte de su señora madre, acude a una notaría a tramitar sucesión intestada, presenta los documentos requeridos por el notario,

admite a trámite la solicitud y lo declara heredero al imputado y a su señor padre siendo que su causante dejó cinco predios rústicos, dejando excluidas a sus 07 hermanas. Luego de fallecer su señor padre, las hermanas deciden tramitar la sucesión legal a favor de todos los hermanos, la sorpresa que el imputado se había declarado único heredero de su señora madre, producto de ello había vendido un predio a una tercera persona.

A raíz de los hechos los excluidos demandan petición de herencia respecto a su madre. Sin embargo, el imputado contestó la demanda alegando que su padre le había vendido los 05 predios a él. El Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo **absolvió al imputado** como autor de fraude procesal (Art.416° CP), y **lo condena por** falsedad ideológica (Art. 428° CP) en agravio de las demandantes (hermanas) imponiéndole tres años de pena suspendida, sujeto a reglas de conducta, y una reparación civil de 2,000 nuevos soles.

Las hermanas apelan la decisión del juez, en el extremo que lo absuelve al imputado de fraude procesal, argumentan que existe medios de prueba suficientes para condenarlo. El imputado también apela la decisión y pide se revoque y absuelva del delito que lo condena de falsedad ideológica, aduce haber actuado con el consentimiento de las demandantes (Art. 20, inc. 10 del CP).

La Sala Superior considera el hecho relevante y típico de falsedad ideológica, debido a que el denunciado se haya declarado heredero único juntamente con su padre y excluye a las demandantes. Los actos posteriores, como la venta de los bienes que eventualmente podría ser una circunstancia de agravante de la pena.

La Sala Superior estableció que el art. 38°, Ley 26662, respecto a la solicitud de sucesión, alega que lo podría solicitar cualquiera que pruebe su legítimo interés que alude el art. 415° del CC, por ello el imputado en calidad de hijo presentó la solicitud ante Notario Público con el objeto que sea declarado heredero legal al igual que a su padre, además cumplió con presentar los requisitos que exige el art. 39°, Ley 26662, se cumplió los procedimientos de publicación (art. 41° ley 26662) no hubo oposición (art. 47° ley 26662), se hizo la

anotación preventiva en SUNARP, cumplió con la publicidad registral y de los edictos típicos del proceso notarial.

La sala superior considera que el imputado presentó la solicitud de sucesión de la causante (su madre), actuó en virtud de su legítimo derecho, al haber acreditado legitimidad e interés para solicitarlo, cumplió lo regulado en la Ley 26662. Sin embargo, en otro considerando refiere que la omisión de no incluir a las hermanas no se puede interpretar como falsa declaración, el imputado actuó por ser su legítimo derecho y el de su padre, adjunto los requisitos y cumplió todo el procedimiento regulado en la ley 26662. Además, resalta que:

“No existe mandato legal expreso que obligue al imputado a comprender a todas las personas que tienen vocación sucesoria de la causante, basta que el accionante demuestre interés y legitimidad propia”.

Durante el proceso notarial se publicó los edictos judiciales para que los terceros afectados puedan oponerse y sean considerados también como herederos legales. Sin embargo, eso no ocurrió, quedando a salvo el derecho que puedan solicitar petición de herencia de acuerdo a lo descrito por el art. 664° del CC, por algo que considera les pertenece, en contra de quien lo posea (imputado). En otro considerando la **superior sala** concluye que:

“deberá revocar la sentencia condenatoria en el extremo del delito de falsedad ideológica y absolverse al imputado (...) de la acusación fiscal por incurrir la causa de justificación previsto en el art. 20° inciso 8) del Código Penal”

Del análisis argumentativo se advierte que lo actuado es en ejercicio de su legítimo derecho, además no existe ley que obligue al imputado que obligue comprender a sus hermanas, únicamente habría infringido su deber moral de haber omitido a sus hermanas. La existencia de mecanismos legales permitirá cautelar su vocación hereditaria.

Por estos argumentos el colegiado emitió **fallo** por unanimidad y decidieron **Revocar**, la sentencia de primera instancia que condeno al imputado por falsedad ideológica. Por tanto, reformaron y **absolvieron**. - al imputado y dispusieron que se anule sus antecedentes judiciales y policiales generados en este proceso.

Analizando la jurisprudencia en el caso planteado se advierte que, se ha librado una lucha judicial de (10 años) y se ha determinado que no existió delito penal, por lo que el imputado fue absuelto de todos los cargos, luego de haber generado una carga procesal, contribuyo el retardo de la administración de justicia, el deterioro familiar, las costas y gastos que este proceso haya demandado al estado, así como a los involucrados, sin considerar la cuantificación del daño causado. Toda esta controversia es posible evitarse que ello suceda, adicionando dos requisitos adicionales al art. 39°, Ley 26662, para frenar posibles casos de exclusiones.

Jurisprudencia Penal: (Condenatoria)

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N° 1722-2018/Puno, con la ponencia del Juez Supremo Dr. Cesar San Martín, por “infracción del Precepto Material” recurso interpuesto por la ***fiscalía superior***, en contra de la sentencia venida en grado de la sala superior, por el delito de “Falsedad Ideológica”, al atribuirse hechos de falsedad documental, al considerar que estos han servido como función probatoria para que ocurra el “**negocio jurídico**”, la perpetración de una declaración documentada, en el entendido que el resultado de dicha decisión sea controlado por terceros.

Sin embargo, al admitir el recurso la Suprema Corte considera como “exigencia de falsedad documental” porque ha resultado un perjuicio hacia terceros al ser excluidos de la sucesión intestada, advierte la existencia de una aptitud manifiesta para causar un daño, así lo ha reclamado la parte demandante al señalar que este delito de falsedad ideológica ha quedado consumado apenas se ha producido la alteración de la verdad.

La Corte Suprema admite que el imputado al presentar la solicitud de sucesión en Notaria, tenía la obligación de incluir a todos los hermanos, el solo hecho de no haberlos citado ha dejado al denunciado como heredero único, en el proceso se demostró que no era cierto, por tanto, la información que proporciono el imputado era falsa, es decir omitió la información de los demás herederos.

La acusación presentada por la fiscalía en primera instancia se basa en la acusación por del delito de ***falsedad ideológica***, siendo agraviado el Estado

y los demás herederos, por haber presentado una declaración jurada, cuyo contenido era falso, es decir **inserto un instrumento público con contenido falso** (art. 428° del CP). Sin embargo, los argumentos que ha considerado el Juzgado al emitir la decisión en primera instancia es haber declarado probado lo siguiente:

“a) que, (...) el encausado Almonte Flores suscribió una declaración jurada en la que señalo ser el único heredero, (...), esta declaración jurada fue presentada ante el Notario Público de Juliaca (...), e insertada en los siguientes instrumentos públicos: acta de sucesión intestada, el imputado tenía conocimiento que había otros herederos de los mencionados causantes, (...), la intención del imputado era hacerse propietario exclusivo a título hereditario del inmueble que dejaron los causantes, (...), en perjuicio de sus coherederos”.

Así mismo, el juez ha considerado la validez con relevancia probatoria a la declaración de una heredera al afirmar con certeza, que lo descrito en el contenido de dicha declaración no era verdad al afirmar que el imputado conocía la existencia de sus demás hermanos, además de ello existe la declaración del notario al indicar la declaración jurada que firmo por el imputado fue valorado por aquel y fue parte necesaria para elevar a escritura Pública la declaratoria de herederos que lo declara heredero único, el notario refiere que, en la **declaración jurada el imputado consigo heredero único**, es decir el contenido era falso, el juez considero que:

“bajo la idea de que ellos deben leer el periódico para enterarse del trámite de sucesión que tal persona realiza, (...). Queda claro, entonces, que si cometió el delito”.

Por tanto, el perjuicio patrimonial ha quedado evidenciado toda vez que el imputado valiéndose de aquellos actos jurídicos, vendió los bienes a terceras personas, de manera que los herederos excluidos tuvieron como alternativa demandar petición de herencia, mecanismo que surge a razón de la exclusión, como consecuencia jurídica de la exclusión. **El fallo**, condena al denunciado a tres años y medio de *“pena privativa de la libertad, suspendida”*.

El imputado apela la sentencia, y la **Sala Superior, revocó** la decisión de primera instancia, absolviendo al procesado de la acusación en atención al fundamento siguiente:

- a. *La ley 26662 “no exige como requisito la presentación de una declaración jurada en la que declare ser el único heredero, sino en este caso fue un requisito establecido por la Notaria”.*

La declaración jurada era parte del protocolo de seguridad en esa notaria, lo cierto que este requisito no se exige en otras notarias porque no están obligados a solicitar algo que no es normado. Así mismo la Sala Superior admite que la norma civil ha establecido medidas de seguridad, entre ellos la publicidad en edictos como mecanismo de difusión para que los excluidos puedan ejercer la oposición para su incorporación.

Así mismo, el colegiado ha considerado que el imputado no estaba en la obligación legal, de indicar la existencia de los demás herederos, a pesar que conozca de su existencia, por tanto, considera que para no hubo delito de falsedad ideológica, dicho comportamiento es reprochable desde un punto vista de la moral, pero no quiere decir que configure delito. Asimismo, el Fiscal Superior plantea Casación por: “Infracción de precepto material”, amparándose en el art. 429°, inc. 3) del CPP y solicita que la Sala Suprema:

“anule la sentencia de vista y se emita otra sentencia por otra Sala Superior, (...), asimismo, debe fijarse la relevancia jurídica en un documento público, como la declaratoria de herederos, (...), perjuicio potencial, que podría ocasionar a los agraviados”.

La Casación fue admitida “por infracción de precepto material”, al considerar un perjuicio ocasionado a los herederos excluidos, sin embargo, desde un análisis riguroso se advierte que el “delito de falsedad ideológica”, radica en torno a la existencia de una declaración jurada que el Notario solicitara al imputado como parte de su protocolo al iniciar el trámite de Sucesión.

Los fundamentos de derecho expresados por la **sala suprema**. - están centrados al delito de falsedad ideológica, esto por incluir la declaración jurada cuyo contenido era falso, de manera que desde un análisis documental este documento fue considerado como medio probatorio para el negocio jurídico. Así

mismo, este documento fue considerado perturbatorio de actividad probatoria al advertir que el imputado altero la verdad, desde que inicio el trámite hasta que este concluya en la declaración legal por el hecho de afirmar que era único heredero de los causantes, a pesar de conocer la existencia de más herederos, siendo que el encausado luego de haber conseguido inscribir la sucesión legal en Registros Públicos, y su posterior traslado a la partida de la propiedad, pudo vender un predio sin que no exista nada que lo impida, quedando evidenciado el daño causado a los herederos excluidos, es por ello que la Sala Suprema ha considerado que el imputado estaba en la obligación de mencionar a los demás herederos. No hacerlo sería una falsedad ideológica típica, concluye. En ese sentido la Sala Suprema, en el tercer párrafo del fundamento tercero considera como:

“intrascendente que las víctimas del hecho tengan abiertas las vías legales para cuestionar ese documento notarial y para reparar y/o indemnizar los daños reales y efectivos (...) que en este caso se ocasionaron. Se trata de situaciones o circunstancias post delictivas que en modo alguno afecten la consumación del delito”.

Siendo que la Suprema Sala declaro ***fundado la casación*** por “infracción de precepto material”, ordenando se anule la sentencia venida en grado de la sala superior.

Analizando la Jurisprudencia Penal Casatoria, toda vez que las decisiones judiciales se tienen que cumplir nos guste o no, pero no quita que se tenga que criticar y se exprese la disconformidad por la manera en que han sido considerados los argumentos. En el caso resuelto ***“por infracción de precepto material”***, el declararse heredero universal y excluir a otros herederos ha causado un perjuicio considerado delito por este Supremo Tribunal, teniendo en cuenta que:

“el imputado, al tratarse de un procedimiento de Sucesión Intestada, estaba en la obligación de mencionar a todos” los herederos. “No señalarlos y decir, implícita o explícitamente, que es el único heredero cuando no lo era, es una clara falsedad ideológica típica”.

No constituye delito omitir a un heredero de la sucesión, el solicitante actúa por derecho propio no por derecho y obligación de los demás, en el caso

planteado se ha desarrollado el marco de la ley 26662, y desde el rigor de una conducta típica de la legalidad, en ninguna parte del mencionado cuerpo legal exige que el solicitante esté en la obligación incluir a todos los herederos, el legislador lo entendió así, quién concurra con los documentos que prueben su interés legítimo se entenderá por cierto, consideramos que esta jurisprudencia no se puede aplicar a todos los casos de exclusiones, sería vinculante solamente en casos que exista una declaración jurada solicitada por el notario, diríamos que en la práctica es poco probable que ello ocurra, es por eso que se pretende contribuir a la corrección de aquello, para evitar que ocurra el problema.

Sin embargo, el extremo que criticamos es el inserto de la declaración jurada, documento que no es solicitado en otras notarias por la razón muy sencilla, al no existir ley que lo exija, por ello esta decisión que forma parte de la Jurisprudencia; sería únicamente aplicable en casos uniformes en caso se hayan incluido declaraciones juradas al inicio del proceso, de lo contrario no tendría sentido citar esta sentencia Casatoria. Así mismo, el Supremo Tribunal en la Sentencia Casatoria considerar como:

“intrascendente que las víctimas del hecho tengan abiertas las vías legales para cuestionar ese documento notarial y para reparar y/o indemnizar los daños reales y efectivos (...) que en este caso se ocasionaron. Se trata de situaciones o circunstancias post delictivas que en modo alguno afecten la consumación del delito”.

argumento que compartimos y que se condice con los argumentos que desarrollamos en la presente investigación, sentencia Casatoria que no repara el daño causado, los bienes patrimoniales ya no existen, han sido transferidos a terceros, por ello la relevancia de la propuesta planteada, la de incorporar mediante ley a dos requisitos adicionales a los exigidos, porque consideramos que cierran el vacío legal y evitar que en lo sucesivo existan más exclusiones de herederos, curar el problemas de a raíz, antes de recurrir a medios alternativos que no contribuyen a sanar el problema.

3.2.3. Vulnera el derecho a la herencia.

Análisis normativo, es cierto que, heredar es un derecho fundamental, prescribe el Art. 2º, inc., 16) de la Constitución al establecer de manera precisa

que, heredar es un derecho que le asiste a toda persona, y participar de ella en igualdad de condiciones con sus demás hermanos, así mismo también tiene derecho a suscribir en su nombre una propiedad y que esta sea protegida, la ley 26662, regula el procedimiento para acceder a ella mediante la institución de sucesión intestada, en tal sentido el art. 660° del CC., refiere que luego de la muerte del titular de los bienes que en vida le pertenecían pasan a formar la herencia, es decir luego de ser liberados en caso exista obligación pendiente de resolver.

Es decir, desde un análisis normativo se advierte que heredar es un derecho fundamental de todo heredero, si por la causa que fuera uno de ellos quedaría excluido de participar en ella, se configura una clara **vulneración del derecho a heredar.** – porque la herencia constituye un supuesto individual de la propiedad que resulta amparable constitucionalmente y que el estado interviene para garantizar tales derechos, siendo que el derecho a la propiedad, también es un derecho que reviste de seguridad jurídica en razón de que la herencia constituye una institución jurídica, luego de cumplir ciertos presupuestos queda vinculada a la propiedad privada, la cual se reconoce en la sucesión intestada como un derecho hereditario individual que se adquiere la propiedad por sustitución de aquellos bienes que le pertenecían al causante y que luego de la muerte de su titular, estos por mandato de la ley pasan a ser distribuidos entre los herederos.

El CC, reconoce la transmisión sucesoria en el Art. 660° al establecer que luego de la muerte de cualquier persona que haya tenido bienes a su nombre, y estos tengan obligaciones pendientes, serán saneadas y la diferencia en caso las hubiera, esta parte pasa a formar parte de la herencia que será repartida en partes iguales entre sucesores, ello concordante con el art. 663° del mismo código que regula la vía judicial como vía posible para conseguir este derecho, siendo competencia del juez de paz letrado, que por razón de territorio le corresponde al juez del último domicilio donde el causante radicaba, la forma de recurrir a ello es a través del proceso no contencioso y que mediante sentencia firme queda instituida la sucesión. Del análisis se concluye que, por la razón que fuera queda excluido algún heredero este vulnera claramente el derecho a

heredar, así como también se viola el derecho de propiedad, la igualdad, ambos derechos fundamentales.

3.2.4. Vulnera el derecho de propiedad. – la propiedad es un derecho que resulta amparable constitucionalmente y el estado está en la obligación de protegerlo dotándole de seguridad jurídica, art. 2, inc. 16) de la Constitución. Sin embargo, cuando una persona es excluida de la sucesión legal, no solamente se viola la seguridad jurídica de participar de la herencia, sino también se vulnera este derecho de propiedad, siendo que la sucesión es una institución por el cual se adquiere derechos, entre ellos el de la propiedad de aquellos bienes que le pertenecían al causante, es decir la exclusión deja en evidencia la violación de este derecho.

3.3. Escenario de estudio.

Se ha investigado teniendo en consideración la realidad problemática, la selección y consideración de los participantes con amplia formación académica y trayectoria profesional, operadores del derecho, hecho que ha motivado para definir a **La población.**- cuyo rigor de la información recae en abogados(as) litigantes de Lima este, siendo que la información recabada esclarecerá la complejidad de las consecuencias jurídicas que se generan por causa de las exclusiones de herederos de la sucesión intestada, además de ello el rigor de sus opiniones, sus experiencias, sus críticas al sistema, así como también la opinión de acuerdo y desacuerdo, respecto a las propuestas que se plantean en la búsqueda de soluciones de la realidad problemática.

Asimismo, se ha considerado como una forma más apropiada para recojo de datos, **La Muestra.** – la misma que estará considerada por 04 profesionales y operadores del derecho, en tanto que los abogados(as) litigantes y especialistas en derecho de sucesiones de manera que sus opiniones vertidas se han recogido en los instrumentos usando técnicas de recolección de datos que refuerzan los resultados obtenidos respecto al planteamiento de posibles soluciones de la realidad problemática, siendo el rigor científico la competencia exigida para un trabajo sólido.

De manera conceptual citando a Humberto Ñaupas P. (2011, 184) considera que **La muestra**. - es el subconjunto de un todo, es decir es aquella parte que representa a un universo o a una población en su conjunto, y para que sea seleccionada se utiliza diversos métodos, teniendo en consideración que esta tenga cierto grado de representatividad dentro todo el universo.

El rigor científico de la investigación se desarrolló teniendo en consideración los altos estándares de la exigencia y cuidado respecto a lo teórico, así como también en el recojo de datos obtenidos, cuyo proceso de información se han dado teniendo en consideración los procedimientos científicos.

Tabla 02: Validación de la guía de entrevista

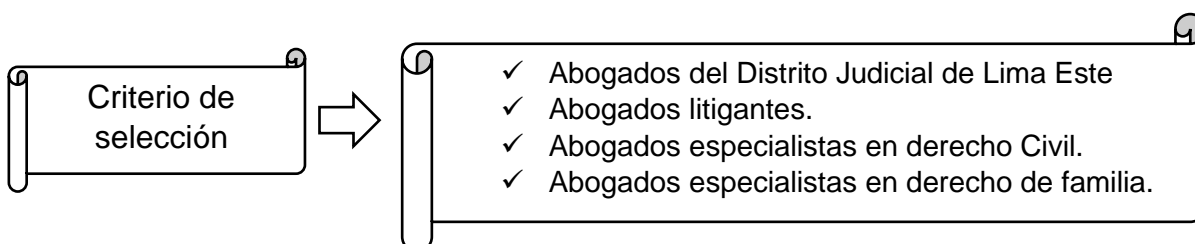
Grado	Apellidos y nombres	Cargo	Puntaje
Dr.	Santisteban Llontop Pedro	Docente experto en investigación Científica de la UCV.	95%
Mg.	Vilela Apon, Rolando	Docente e investigador de la UCV	95%

Fuente: Interpretación propia.

3.4. Participantes.

Los participantes son operadores del derecho, con amplia experiencia y trayectoria profesional, especialistas en derecho civil y la practica notarial, cuentan su experiencia en un clima de confianza entre el entrevistador y entrevistado, cuyo rigor de la información será el contenido que dará sustento a las conclusiones arribadas.

Tabla N° 3: Participantes.



Criterio para la selección de participantes. - se ha utilizado un criterio técnico de inclusión, que ha permitido seleccionar a especialistas en derecho civil, y que sean abogados litigantes, que hayan tratado el tema, de los cuales se ha considerado a 04 abogados que durante su trayectoria profesional han asesorado casos en materia de sucesiones, teniendo un marco teórico sólido, que reúne desde otros estudios realizados, doctrina, y material bibliográfico.

3.5. Técnicas e instrumentos utilizados para recojo de información.

La investigación se ha desarrollado usando como instrumento para obtener la información a **La entrevista.** – la misma que ha sido desarrollada usando técnicas recomendadas por la comunidad científica, la cual ha sido desarrollada por el tesista, (entrevistador), y el especialista, informante (entrevistado), donde en cada presentación se generó un clima de confianza y se desarrolló mediante un conversación alturada y formal, debidamente planificada y estructurada que correspondía un espacio de tiempo para alcanzar las pautas de la realidad problemática para su conocimiento y preparación del tema al entrevistado.

La entrevista. - ha sido elaborada y estructurada a través de un cuestionario de preguntas escritas en una guía o formulario, para ello se han propuesto preguntas abiertas, las cuales han permitido que el entrevistado diga o exprese su punto de vista respecto al tema planteado. La técnica utilizada, ha sido la más adecuada al haber consistido primero en generar un clima de confianza con el entrevistado, y haber conseguido la empatía y simpatía respecto al trato con el especialista.

En la misma línea Ñaupas P., Humberto (2011, 151) considera que las técnicas y la forma que se utilizan para recabar la información son:

“fundamentales no sólo para formular consistentemente el proyecto y diseño de investigación, sino para ejecutarlo, (...), se refieren a los procedimientos y herramientas mediante los cuales vamos a recoger los datos e informaciones necesarias para probar o contrastar nuestras hipótesis de investigación. Las más importantes son: la observación, la encuesta, que comprende la entrevista y el cuestionario; el análisis de contenido”.

La entrevista. - ha sido utilizada como una técnica de obtener la mejor calidad de información, luego se ha validado cada una de las opiniones expresadas por los entrevistados, tenemos la certeza que estamos ante una verdad concreta, porque las respuestas vertidas por los operadores del derecho, han sido expresadas de manera voluntaria y espontanea por cada entrevistado. La guía de entrevista ha sido elaborada teniendo en consideración la matriz de consistencia respecto al problema planteado, así como del objetivo propuesto con una incidencia que apuntaba a responder a los objetivos específicos.

Si analizamos dicha información recabada con rigor científico, se advierte que la finalidad y objeto es probar con certeza la hipótesis planteada, debido a que los datos, comentarios, experiencias contadas por los entrevistados son ciertas, la validez de la información sirve como fundamento para demostrar con certeza la hipótesis planteada. De manera que la guía de entrevista constituye parte de la fuente documental, la técnica utilizada para obtener la información de una fuente directa sobre hechos que se dan en el contexto real.

Siendo así, con esta técnica de recabar información cuyo instrumento nos ha permitido resolver en detalle y con mucha solvencia un estudio minucioso dado que las respuestas ha dado solidez a la hipótesis planteada, y que todos los entrevistados coinciden en que la reforma del art. 39°, ley 26662 es necesario para garantizar el derecho de todos, y proteger el derecho a heredar, así como el derecho a la propiedad, sin dejar de mencionarlo que los entrevistados coinciden que el trámite notarial es más célere y corto respecto al trámite judicial.

Tabla N° 4: Análisis del instrumento de recolección de datos.

Técnicas	Cargos del entrevistado	Instrumento 01	Técnica
Tipo	Operadores del derecho		Guía de entrevista
Muestra	Abogados especialistas derecho civil Abogados litigantes Lima este Patrocinio de casos de inclusión de herederos Experiencia en tiempo de la demora.		

Confiabilidad de la muestra:

Celinda M. Tamba Arangolla: abogada en centro de conciliación
Alfredo Zevallos Ipanaque: abogado litigante en estudio jurídico
Percy Rojas Requena: abogado litigante en estudio jurídico
Jhonny W. Diaz: abogado litigante en estudio jurídico

Son entrevistados son expertos en materia civil y de familia, involucrados en el ejercicio de la profesión, litigantes en materia civil que expresan sus experiencias, así como el sentir del agraviado y la respuesta del poder judicial, al extremo que hay quienes inician el proceso, pero en el devenir del tiempo son sustituidos en la defensa sin saber a veces el desenlace de un final esperado.

Objetivo. “Demostrar que los requisitos establecidos en el art. 39°, Ley 26662, no son suficientes para garantizar la seguridad jurídica De todos los herederos a fin que algunos de ellos no sean Excluidos del trámite de la sucesión intestada”.

Fuente: Interpretación propia.

3.6. Fuente documental.

Como rigor científico se anexa la ficha de análisis que constituye la fuente documental, que acompaña en la presentación de los instrumentos utilizados (la ficha de validación) la misma que ha sido validada por dos destacados investigadores adscritos a la Universidad César vallejo, quienes han validado dicho instrumento utilizado, luego de un análisis riguroso han aprobado y validado dicho instrumento, el mismo que continuación se detalla.

Tabla N° 5: Guía de análisis documental.

FUENTE: ESTUDIO DE CASOS Y LA JURISPRUDENCIA
TITULO
REFORMA DEL ART. 39° LEY 26662 Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, RESPECTO A LA EXCLUSION DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA PERU, 2021

OBJETIVO GENERAL

Demostrar que los requisitos establecidos en el art. 39° Ley 26662, no son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos a fin que ninguno de ellos sea excluido de la sucesión intestada.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR CAUSA DE EXCLUSIÓN DE HEREDEROS			
Nulidad Acto Jurídico	Petición de Herencia.	Jurisprudencia	Tesis
<p>CASACIÓN N° 3255-2016</p> <p>ANTECEDENTES: El hijo excluido deduce la nulidad del acto, anular el asiento registral.</p> <p>Primera instancia fundada la demanda, y nulo el asiento registral.</p> <p>segunda instancia confirma sentencia, ordena la nulidad del asiento registral por causal art. 219° inc. 4) CC, fin ilícito, demandado deduce nulidad de partida nacimiento—otro juzgado</p> <p>Demandado casación fundada la casación por infracción art. 370° CPC, motivación, debido proceso, ordena termine proceso de nulidad de partida de nacimiento del demandante.</p>	<p>CASACIÓN N° 3619-2017.</p> <p>ANTECEDENTES: Hija demanda, exclusión de su padre de sucesión intestada pide se incluya en la sucesión del causante.</p> <p>primera instancia. - inadmisibile la demanda no subsano en el plazo, el domicilio de herederos declarados en la sucesión. Improcedente la demanda</p> <p>Sala superior. confirmo resolución, no preciso domicilio de integrantes de sucesión, y no solicito notificar mediante edictos judiciales.</p> <p>Casación: infundado Infracción a requisitos de inadmisibilidad improcedencia no agoto medios para proporcionar direcciones de herederos declarados.</p> <p>CASACIÓN: N°2251-2016 / ANTECEDENTES: Heredera forzosa demanda exclusión en sucesión intestada.</p> <p>Primera instancia. - fundada la demanda. Demandado apela: La Sala Superior declara improcedente, argumenta que: la demandante es hija de la causante, y no tiene legitimidad para obrar, por el apellido materno difiere al indicado en el acta de defunción de la madre, ordena que rectifique su apellido en dicha partida.</p> <p>Demandante: Casación la Suprema sala declaró procedente la casación por causal de infracción normativa del art. 2 inc. 16, art. 139° inciso 3) de Constitución, (nadie puede ser sometido a proceso distinto). Basta con la partida de nacimiento y defunción de su causante para ostentar legitimidad.</p> <p>Jurisprudencia penal: Absolutoria- 2018 Tercera Sala Penal Superior La Libertad, exp. N° 7421-2014-65</p> <p>Fiscalía penal acusa por falsedad ideológica, fraude procesal, en agravio de (7) hermanas, el Estado, SUNARP y Poder Judicial. El imputado es hijo declarado heredero único junto a su padre de 5 predios, en notaria presenta anexos art. 39°, y vendió un predio a tercero.</p> <p>la excluida demanda petición de herencia respecto a su madre. El imputado alega que su padre le había vendido los 05 predios. El juez de investigación absolvió al imputado de fraude procesal, y lo condena por falsedad ideológica, pena de tres años suspendida. No existe ley expresa que obligue al imputado comprender a todos.</p>	<p>NULIDAD DE ACTO JURIDICO: CASACIÓN 3255-2016- Suprema de Apurímac- 02.5.2018</p> <p>PETICION DE HERENCIA: CASACIÓN 3619-2017- VINCULANTE Sala Civil - Corte Suprema.</p> <p>PETICIÓN DE HERENCIA: CASACIÓN N° 2251-2016 Corte Suprema, Sala Civil transitoria</p> <p>Jurisprudencia penal: Absolutoria- 2018 Tercera Sala Penal Superior la Libertad, expediente N° 7421-2014-65</p> <p>Jurisprudencia Penal: (Condenatoria) Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia:</p>	<p>Antecedentes de Investigación</p> <p>Tesis de investigación.</p> <p>Textos consultados.</p> <p>Ferrero Costa.</p> <p>Cesar Fernández</p> <p>Humberto Ñaupas</p> <p>Legislación comparada.</p> <p>Chile.</p> <p>Colombia.</p> <p>México.</p> <p>Ecuador.</p>

	<p>Sala superior: Revoca la decisión de 1era instancia en el extremo de <u>falsedad ideológica</u> y absuelve al imputado: La justificación art. 20° inc. 8) Código Penal: (actúa por mandato de ley y de su legítimo derecho) no está obligado comprender a sus hermanas.</p> <p>Jurisprudencia Penal: (Condenatoria) Sala Penal: Casación N° 1722 2018/Puno</p> <p>Acusación fiscal, delito de “falsedad ideológica”, agraviado el Estado demás herederos, por declaración jurada de contenido falso. Fallo condena a tres años y medio de “pena privativa de la libertad, suspendida”.</p> <p>Sala Superior revocó la decisión de primera instancia, absolvió al imputado de la acusación fiscal. La ley 26662, no describe la declaración jurada como requisito para la sucesión.</p> <p>Sala Suprema: intrascendente que los afectados tengan abiertas las vías legales para cuestionar el acto y para reparar el daño causado. Fundado la casación por “infracción de precepto material”, ordenando se anule la sentencia emitida por sala superior.</p>	<p>Casación-1722-2018/Puno</p>	
--	---	---------------------------------------	--

Fuente: Interpretación propia.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

4.1. Análisis del artículo 39, Ley 26662.

El art. 39°, ley 26662 enumera los requisitos que se deben anexar a la solicitud que se presenta ante el Notario o anexar a la demanda ante juzgado de Paz. Si cumple la solicitud es admitida a trámite, el Notario le asigna un numero de Kardex para su identificación, la finalidad y objeto es le reconozca el derecho sucesorio del o los causantes, es decir lo solicitan quienes tengan derecho para hacerlo, los requisitos son medios probatorios que demuestran el legítimo derecho invocado por cada uno de los participantes. La solicitud invoca la pretensión que se les reconozca un derecho hereditario para que puedan asumir el lugar dejado por el causante, la sucesión pone fin al derecho de los causantes, queda demostrado que los requisitos no garantizan el derecho de todos, en el siguiente orden:

“1) Nombre del causante, 2) Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta, 3) Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo, 4)Partida de matrimonio de ser el caso; o copia certificada de la inscripción en el registro personal de la unión de hecho, de ser el caso, 5) Relación de los bienes conocidos, (opcional), 6) Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquel donde hubiera tenido bienes inscritos”.

En caso en que los causantes no son casados, las notarías optan por solicitar copia certificada de la inscripción en el registro personal de la unión de hecho.

Objetivo General.

Demostrar que los requisitos establecidos en el art. 39°, Ley 26662, no son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos a fin que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada.

Análisis OG:

¿considera que los requisitos establecidos en el art. 39°, ley 26662, son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos para que alguno de ellos no sea excluido del trámite de la sucesión intestada?

Entrevistados:

Respuesta del entrevistado

Celinda M. Tambra Arangolla	No son suficientes, por eso hay litigios.
Alfredo Zevallos Ipanaque	No son suficientes.
Percy Rojas Requena	No son suficientes.
Jhonny W. Diaz Ccoyllo	No, establecer la seguridad de todos heredero

Discusión de resultados.

De los consultados, todos coinciden sin excepción que los requisitos exigidos para el trámite de sucesión legal, no son suficientes, porque no garantizan de la seguridad jurídica de todos los herederos, su experiencia dice que por ello existen litigios judiciales de peticiones de inclusión así como el de nulidades, hoy en día basta que uno de ellos considere que tiene derecho para que aquel pueda solicitarlo, de modo que no hay texto legal que penalice no incluir a todos, si bien es cierto es una moral y ética , pero no hacerlo tampoco infringe el orden legal.

Análisis OG:

¿considera necesario realizar una reforma o modificación del art. 39°, ley 26662 para evitar la exclusión de herederos?

Entrevistados:

Respuesta del entrevistado

Celinda M. Tambra Arangolla:	Si es necesario, sanea vacío legal, garantiza el derecho de todos los herederos.
Alfredo Zevallos Ipanaque:	Si es necesario.
Percy Rojas Requena:	Si lo considera necesario.
Jhonny W. Diaz Ccoyllo:	Si es necesario, para llenar vacíos legales

Discusión de resultados.

De los consultados, todos consideran necesario realizar la reforma del art. 39°, ley 26662, coinciden además que como está la norma hoy en día se advierte un vacío legal, y por la causa que fuera la norma permite que puedan ser declarados herederos de manera unilateral, realizar las modificaciones sanea el vacío legal

que existe, para que se garantice el derecho de todos los herederos y en lo sucesivo no se permita lesionar derechos a la herencia, así como también el derecho a la propiedad.

Análisis OG:

¿La inclusión del Certificado de parentesco y La notificación de los edictos judiciales, como requisitos adicionales a los establecidos en el art. 39°, ley 26662 garantizarían la seguridad jurídica de todos los herederos?

Entrevistados:	Respuesta del entrevistado
Celinda M. Tambra Arangolla:	Si es necesario, evita la exclusión de herederos
Alfredo Zevallos Ipanaque:	El certificado de parentesco SI, la notificación No lo considero, porque sería parte del proceso.
Percy Rojas Requena:	Si lo considera necesario.
Jhonny W. Diaz Ccoyllo:	Si, porque se demuestra entroncamiento familiar

Discusión de resultados.

De los consultados, todos coinciden que la inclusión del certificado de parentesco como requisito adicional sería perfectamente viable, al considerar que este mecanismo evitaría la exclusión de herederos porque sería un requisito más que necesario para demostrar el entroncamiento familiar con el causante, es decir se detallaran la totalidad de herederos. En tanto que, la inclusión de la notificación como edicto judicial también lo comparten, con la única discrepancia de un especialista que no la considera, argumentando que esta es parte del proceso y no se podría exigir como requisito para iniciar la pretensión.

4.2.- ¿Es eficaz el artículo 39°, Ley 26662?

La sucesión lo solicita cualquier heredero que pruebe su vocación legal, basta con demostrar ser titular del derecho invocado y actúa en atención de su legítimo interés, se anexan requisitos que constituyen medios probatorios que el solicitante está obligado adjuntar para demostrar la existencia de un derecho, luego es valorada por los especialistas y operadores del derecho en sede notarial, si esta se cumple la solicitud es admitida a trámite con poca o nula posibilidad que exista oposición. Queda demostrado la existencia de un vacío legal entre los requisitos, de manera que el notario, o el juzgado de paz letrado

no puede exigir requisitos adicionales que no regulados en texto legal, es decir no existe la certeza que quienes concurren en la solicitud sean todos los herederos que tengan vínculo familiar con el o los causantes, es decir no hay forma que se demuestre el entroncamiento familiar, si de la declaración de herederos exista alguien excluido, tiene que solicitarlo en la vía judicial para que se le restituya el derecho que le ha sido violentado, cuestionar un acto jurídico que le ha otorgado derechos sucesorios, a pesar de haber seguido el trámite regular, dicha declaración vulnera derechos patrimoniales, así como el derecho a la herencia.

Por las consideraciones expuestas consideramos que los requisitos del art. 39°, ley 26662 no garantizan el derecho de todo heredero, porque no cumplen de manera satisfactoria dicha finalidad. Sin embargo, la crítica se evidencia en el sentido que los requisitos enumerados, ninguno de ellos garantiza el derecho de los excluidos, es decir no son suficientes como para demostrar que quienes concurren en la solicitud de la sucesión Intestada son todos los herederos, porque de lo contrario no se verían casos de petición de herencia, nulidades de actos jurídicos, que se tramitan en la vía judicial, y que pugnan por encontrar tutela judicial efectiva.

Del análisis se concluye que, ninguno de los requisitos o en su conjunto está enfocado a demostrar el entroncamiento familiar y no demuestra con certeza de quienes concurren en la solicitud son todos los herederos y deben participar en forma igualitaria de la masa hereditaria, por ello se recomienda se incluya dos requisitos adicionales a los que se exigen actualmente para garantizar y tutelar un mejor derecho para todos, y evitar futuras exclusiones de este derecho, por lo que se propone incluir los siguientes requisitos: “El certificado de parentesco” expedido por el RENIEC y “La notificación de los edictos judiciales en cada predio”, diligenciados con protocolos de un notario.

Objetivo específico 01.-

Analizar las consecuencias jurídicas respecto a la exclusión de herederos en la sucesión intestada.

Análisis Oe (1)

¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que produce la exclusión de herederos de la sucesión intestada?

Entrevistados:	Respuesta del entrevistado
Celinda M. Tamba Arangolla:	Procesos judiciales largos, de petición y nulidad
Alfredo Zevallos Ipanaque:	Afecta el patrimonio del heredero excluido, las demandas de inclusión de herederos y petición de herencia.
Percy Rojas Requena:	Nulidades del acto jurídico e inclusión de herederos
Jhonny W. Diaz Ccoyllo:	Vulnera derechos, pudiendo evitarse.

Discusión de resultados.

De los consultados, Celinda M. Tamba (2022) considera la lista de procesos judiciales muy largo e interminables, como son la petición y nulidad de acto, en tanto que Alfredo Zevallos (2022) considera como una consecuencia la afectación del patrimonio del heredero excluido, en tanto que los demás consultados coinciden en que la petición de inclusión, así como las nulidades como una consecuencia de la exclusión, además de vulnerar derechos hereditarios, pudiendo evitarse estos procesos.

Análisis Oe (1)

¿La demanda de petición de herencia como mecanismo de defensa respecto a la exclusión de herederos, es suficiente para reparar los derechos lesionados por causa de la exclusión de herederos?

Entrevistados:	Respuesta del entrevistado
Celinda M. Tamba Arangolla:	Es un mecanismo adecuado para la inclusión.
Alfredo Zevallos Ipanaque:	Si, para concurrir con el declarado heredero
Percy Rojas Requena:	No es suficiente.
Jhonny W. Diaz Ccoyllo:	No es suficiente, porque los bienes pueden venderse sin ningún problema.

Discusión de resultados.

Los consultados no coinciden en opiniones similares respecto a la petición de herencia como suficiente para conseguir la inclusión de un heredero, menor aún para reparar el daño causado a los derechos lesionados, Celinda M. Tamba (2022) considera como mecanismo adecuado para la inclusión del heredero

excluido, en tanto que Alfredo Zevallos (2022) si lo considera un mecanismo para concurrir conjuntamente con el heredero ya declarado, en caso el bien sea dispuesto aplica la nulidad, criterio concordante de los otros especialistas al expresar que este mecanismo no sería suficiente, debido a que los bienes pueden venderse sin ningún problema.

Análisis Oe (1)

¿La demanda de nulidad de acto jurídico como mecanismo de defensa respecto a la exclusión de herederos, ha sido suficiente para reparar el daño causado por causa de la exclusión de herederos?

Entrevistados:	Respuesta del entrevistado
Celinda M. Tambra Arangolla:	No es suficiente, No garantiza que repara el daño.
Alfredo Zevallos Ipanaque:	SI, porque ANULA las transferencias realizadas.
Percy Rojas Requena:	No es suficiente.
Jhonny W. Diaz Ccoyllo:	No es suficiente, porque los bienes podrían venderse al no haber impedimento.

Discusión de resultados.

Los consultados, Alfredo Zevallos (2022) considera que la demanda de nulidad del acto si es suficiente porque al declararse fundado, este anularía las transferencias de los bienes patrimoniales en caso que haya ocurrido, por lo que el daño causado sería reparado, a diferencia de los demás entrevistados consideran que este mecanismo legal no sería lo suficiente para reparar el causado del excluido, no cuestionan que el proceso podría ser favorable pero que en nada garantiza que estos bienes sean vendidos sin problema alguno y el tercero que compra de buena fe y basado en el principio de la fe registral, bastaría con demostrar que lo hizo como tercero de buena fe.

Objetivo específico 2.-

Demostrar que la inclusión del “certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales”, como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían necesarios para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada.

Análisis Oe (2)

¿La inclusión del certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de edictos judiciales, como requisitos adicionales a los establecidos en el art. 39°, ley 26662 serían necesarios para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada?

Entrevistados:	Respuesta del entrevistado
Celinda M. Tambra Arangolla:	mejora la seguridad de todos, vía notarial más célere
Alfredo Zevallos Ipanaque:	SI respecto al certificado de parentesco, No respecto a los edictos, porque no son requisitos de solicitud.
Percy Rojas Requena:	SI, sería suficiente.
Jhonny W. Diaz Ccoyllo:	SI, el notario corrobora la existencia de todos herederos

Discusión de resultados:

Los entrevistados, coinciden de manera unánime que la inclusión del certificado de parentesco, así como la notificación de los edictos judiciales son necesarios, porque garantiza la seguridad jurídica de todos los herederos debido a que sería una herramienta de información que ayuda al notario para detallar quienes serían todos los herederos, por lo que se debe fortalecer este proceso notarial debido a que es más rápido. Respecto a los entrevistados solo uno de ellos considera que la notificación de los edictos no lo considera pertinente como requisito, debido a que este no se exige en la solicitud como requisito, teniendo en cuenta que los edictos se ordena su publicación luego de que la solicitud haya sido admitida, y se ha mandado protocolizar el acta notarial y cuya inscripción registral de manera provisional.

Análisis Oe (2)

¿La inclusión del certificado de parentesco como requisito adicional para iniciar el trámite de sucesión intestada, evitaría la exclusión de herederos?

Entrevistados:	Respuesta del entrevistado
Celinda M. Tambra Arangolla:	SI, el notario no admite la solicitud si no incluye a todos los herederos.
Alfredo Zevallos Ipanaque:	SI, evitaría.
Percy Rojas Requena:	SI, evitaría, es necesario este requisito.
Jhonny W. Diaz Ccoyllo:	SI, porque el notario no admite la solicitud.

Discusión de resultados.

De los consultados coinciden que la inclusión del “certificado de parentesco” como requisito adicional exigido para tramitar sucesión legal sería pertinente en el sentido que, si no cumple con anexar los documentos de todos aquellos que aparecen el dicho certificado, este no admitiría a trámite la solicitud hasta que se anexasen los documentos de todos los herederos, de manera evite vulnerar derechos hereditarios y patrimoniales.

Análisis Oe (2)

¿La notificación de los edictos judiciales en el último domicilio del causante y en cada predio de la masa hereditaria, servirá de aviso para que los herederos excluidos puedan oponerse a la sucesión intestada, y solicitar se les incluya?

Entrevistados:	Respuesta del entrevistado
Celinda M. Tamba Arangolla:	SI, porque muy poco se enteran por los diarios
Alfredo Zevallos Ipanaque:	SI, evitaría.
Percy Rojas Requena:	SI, evitaría.
Jhonny W. Diaz Ccoyllo:	SI, las partes tomarían conocimiento de la causa.

Discusión de resultados.

Todos los consultados coinciden en la pertinencia respecto a la inclusión del acuse recibo de la notificación de edictos judiciales, siendo necesario su inclusión como requisito obligatorio para evitar la exclusión de algún heredero, siendo la abogada Celinda M. Tamba (2022) desde su experiencia considera que un heredero excluido difícilmente se entera por lectura de edictos judiciales que se publican en los diarios, en tanto que Jhonny W. Diaz (2022) considera además, no haber excusa para que las partes tomen conocimiento de la causa.

4.3. El certificado de parentesco.

La RAE define a parentesco, como el “*Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta*”, es por ello que el certificado de parentesco sería el documento que acredite los

lazos de consanguinidad entre los hijos legales (hermanos) y de quienes por mandato de una sentencia hayan sido reconocido como hijos (adoptivos).

Por ello, dicha responsabilidad debe recaer en el RENIEC, por ser una entidad que contiene el registro de datos de todos los peruanos, la misma que por los sistemas informáticos y cruce de información privilegiada que ella maneja, estaría en condiciones de emitir dicho certificado, en el que se deberá indicar el nombre del causante y/o causantes, y la relación de todos los hijos (as), independientemente sean hijos matrimoniales y/o extramatrimoniales.

Valoración de la pertinencia del Certificado de Parentesco.

Consideramos pertinente la incorporación de este certificado toda vez que su finalidad y objeto será demostrar el entroncamiento familiar de los herederos con quienes sean sus causantes. Así mismo, este documento detallara a todos los hijos declarados y reconocidos por sus causantes, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, así como también aquellos reconocidos por mandato judicial de tal manera que, si alguno de ellos decide petitionar la sucesión, tendría que demostrar su legítimo interés tanto quién solicita así como de cada uno de quienes aparezcan en dicho certificado, de no ser así el notario no admitiría dicha solicitud y esta sería rechazada hasta que cumpla con adjuntar documentos de todos los que aparezcan en dicho certificado, siendo así, dicha petición será admitirá a trámite y en su oportunidad el notario deberá declarar fundada la solicitud, dejando en salvaguarda el derecho de todos, por ello la pertinencia de probar los lazos familiares que demuestren el entroncamiento hacia el causante.

Valoración de la pertinencia de Notificar las publicaciones.

La notificación forma parte del procedimiento, cuya finalidad y objeto es advertir, poner en preaviso de aquello que se estaría dando de manera irregular, es decir el legislador deberá considerar el supuesto que haya herederos excluidos, en la legislación actual basta con publicar los edictos judiciales en dos diarios, uno “el peruano” y el segundo en diario de circulación nacional. Sin embargo, este mecanismo no ha sido lo más acertado, debido a la poca cultura de lectura e información respecto a los edictos judiciales. Sin embargo, notificar las publicaciones o edictos judiciales, sin desconocer que estas son parte del

procedimiento, siendo pertinente el acuse recibo y diligenciadas cumpliendo protocolos de notificación que los notarios han establecido, la pertinencia estaría en notificar en cada bien inmueble que dejo el causante, así como también en el último domicilio del causante, de ser así no se podría alegar que no se les comunico, toda vez que por la razón que fuere alguno no haya sido considerado pueda ejercer su derecho a oponerse y solicitar se le incluya en la sucesión.

V.- CONCLUSIONES:

1. En el caso planteado, se ha demostrado que son insuficientes los medios probatorios que se exigen al inicio del trámite de una sucesión intestada luego de analizar las controversias resueltas en el poder judicial y que ahora forman parte de la Jurisprudencia, se advierte que; los medios probatorios anexados a la solicitud para iniciar el trámite de sucesión intestada, no garantizan el derecho del heredero excluido.
2. La Ley 26662; en su art. 39° enumera los requisitos mínimos que se deben anexar a la solicitud al iniciar de un trámite regular de la sucesión, cuya finalidad es reconocer el derecho sucesorio del o los causantes, quienes concurren en aquella solicitud les asiste el derecho de participar respecto a los bienes que dejó el causante, cuyos documentos anexados constituyen medios probatorios para demostrar el legítimo derecho invocado de cada uno de los participantes. Sin embargo, se concluye que estos no garantizan el derecho de los excluidos.
3. Los medios probatorios definen la titularidad del derecho invocado en la solicitud, además de probar la existencia de un derecho, consideramos que dichos requisitos a los que hace referencia el art. 39°, Ley 26662, no protegen el derecho de todos los hermanos, porque se ha evidenciado que ninguno de ellos garantiza que un heredero no sea excluido, es decir no demuestra que quienes concurren a solicitar la sucesión, sean todos los herederos, de lo contrario no habría demandas por petición de herencia y nulidades de actos, que se tramitan en sede judicial, que buscan ser incluidos junto a los declarados herederos.
4. Del análisis se concluye que, ningún requisito tiene por finalidad demostrar el entroncamiento familiar y demuestre que quienes concurren en la solicitud son todos los herederos que deben participar de forma igualitaria de los bienes que dejó su causante, por ello la pertinencia e incorporación de “El certificado de parentesco” y el acuse recibo de “La notificación de los edictos judiciales” en cada uno de los predios que dejó su causante, diligenciadas por el Notario.

5. El certificado de parentesco sería el documento que acredite los lazos de consanguinidad entre los hijos legales (hermanos) y de quienes por mandato de una sentencia hayan sido reconocido como hijos (adoptivos). Por ello, dicha responsabilidad debe recaer en el RENIEC, siendo entidad pública y su emisión otorga la fe pública, además de manejar el registro de datos de todos los peruanos a través de los sistemas informáticos o cruce de información privilegiada que maneja.
6. La pertinencia de la incorporación de este certificado demostrara su propósito al momento de evaluar la concurrencia de los solicitantes, en la oportunidad que el notario evalué a quienes concurren en la solicitud sean los mismos que aparecen en el certificado de parentesco, de manera que si alguno de ellos por la causa que fuere no se ha incluido, esta deberá ser observada y devuelta al solicitante, hasta que complete a todos. Su finalidad y objeto será evitar posibles exclusiones de la sucesión intestada de herederos forzosos o legales.
7. Respecto al acuse recibo de “La notificación de los edictos judiciales”, es pertinente porque hay quienes son herederos forzosos y/o legales que ocupan alguno de los predios dejados por el causante. Sin embargo, por la causa que sea fue incluido alguno de ellos en la solicitud de sucesión, siendo la finalidad y objeto de esta notificación poner en aviso a todos y todas a fin de concurrir en ella mediante la oposición.
8. De la situación problemática se advierte que la exclusión de un heredero, vulnera derechos consagrados en la Constitución, participar de la herencia, así como derecho a la propiedad, siendo las consecuencias jurídicas y litigios judiciales interminables como las demandas de petición de herencia, así como nulidades, por ello la pertinencia de la incorporación de estos dos requisitos adicionales que busque frenar futuras exclusiones, los cuales requiere iniciativa legislativa para su incorporación.

VI.- RECOMENDACIONES.

Se recomienda una iniciativa legislativa que incluya la incorporación del certificado de parentesco, así como la notificación de las publicaciones o edictos judiciales, como medios alternativos para frenar futuras exclusiones de herederos, y busque incluir a todos los herederos.

El certificado de parentesco cuya emisión sea de responsabilidad única y exclusiva del RENIEC, al ser una entidad pública que maneja datos de todos los peruanos (as) en las ciudades donde tenga acceso el RENIEC, donde no haya la responsabilidad recaiga en la Municipalidad del sector, bajo responsabilidad.

El certificado de parentesco tenga como datos mínimos, el nombre del causante, apellidos, así como el documento nacional de identidad de los hijos.

La notificación de los edictos judiciales sea diligenciada por los notarios, cumpliendo los altos estándares y protocolos del acuse recibo de las notificaciones, para evitar posibles nulidades.

Referencias:

Tesis de investigación Del Águila Barrera, Gabriela (2015) *“Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015”*, universidad César Vallejo.

Tesis de investigación de Oscar z., Béjar (2017) *“La exclusión de herederos forzosos de la sucesión intestada”*, facultad de ciencias jurídicas-Universidad Nacional del Altiplano.

file:///C:/Users/USER/Downloads/Ayala_FYD-SD.pdf, Ayala Flores, Yuliana Deysi, tesis *“Ampliación de la sucesión intestada en los casos de inclusión de herederos, Distrito de San Miguel, Lima, 2018”*.

<http://190.119.244.198/bitstream/handle/upa/1483/AGUILAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, Aguilar Pozo, Diego Enrique, tesis, *“la ineficacia del trámite de sucesión intestada notarial en los casos de los herederos legítimos excluidos, Lima 2021”*.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/71046/D%c3%adaz_TYY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y, Diaz Tello, Yesica Yaneli (2021) tesis *“Implementación de un trámite Notarial Complementario a la Sucesión Intestada como Protección al Heredero Preterido”*, Chiclayo.

Expediente 001267-2006 emitido por la Sala Constitucional y Social Permanente (17.04.2001) la Libertad.

Revista LP, publica la casación 4867-2015, Sala Civil transitoria, corte suprema de Cusco, (02.12. 2016)

Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Apurímac, Cas. N.º 3255-2016, sobre “nulidad de acto jurídico” (peruano 02.5.2018)

Sala Civil Transitoria, Corte Suprema: casación 2251-2016 tumbes “petición de herencia”.

Sala Penal Permanente, Corte Suprema, Casación N° 1722-2018/Puno.

Expediente 2273-2015-PHC/TC – y el fallo del Tribunal Constitucional.

Humberto Ñaupas Paitan, Mejía Mejía, Novoa Ramírez, Villagómez Paucar, p. 273, 274, 184 (2011, 2da edición), “*Metodología de la Investigación Científica y Asesoramiento de Tesis*”.

Augusto Ferrero Costa, (2016) “tratado de derecho de sucesiones”, novena edición instituto pacífico.

<https://laley.pe/art/5521/nulidad-de-sucesion-intestada-basta-con-verificar-que-solicitante-conocia-la-existencia-de-otro-heredero>, LA LEY, El Angulo Legal de la Noticia (11.06.2018)

OSCAR Zenón Béjar (2017) Universidad Nacional del Altiplano, “*La exclusión de herederos forzosos de la sucesión intestada notarial y la suficiencia normativa del art. 39°, Ley 2662, ciudad de Puno*”.

SALAZAR, Mercedes (2007), *Protocolo Notarial*. Grijley. Lima

D. Leg. N° 1049 función notarial.

Fernández Arce, César, Derecho de Sucesiones, “Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú”, edición 2014, edición 2017.

Análisis del exp. N° 001267-2006, “Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la Libertad” (17.04.2001).

ANEXOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**SOLICITO:
Validación de instrumento
de recojo de información.**

SR.: DR. ENRIQUE JORDAN LAOS JARAMILLO

Yo **Walter Luis Veneros Uriol**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 18027531, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifesté lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“Reforma del art. 39° ley 26662 y las consecuencias jurídicas, respecto a exclusión de herederos en la sucesión intestada Perú, 2021”**.

Solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, rogamos acceder a nuestra petición.



Enrique Jordan Laos Jaramillo
ABOGADO DE LIMA
Registro CAL 45000
DR. EN DERECHO

Los Olivos, 07 de julio del 2022.

Walter Luis Veneros Uriol
DNI. 18027531

TABLA: 01

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA - ENFOQUE CUALITATIVO				
"REFORMA DEL ART. 39° LEY 26662 Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, RESPECTO A EXCLUSION DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA PERU, 2021"				
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	CATEGORIAS	METODO DE INVESTIGACIÓN
<p>Problema General. ¿Es eficaz la normativa respecto a los requisitos establecidos por el artículo 39° de la ley 26662, ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, a fin de prevenir la exclusión de herederos de la sucesión intestada?</p> <p>Problemas específicos P1.- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que produce la exclusión de herederos de la sucesión intestada? P2.- ¿La inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían suficientes para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada?</p>	<p>Objetivo General. Demostrar que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, no son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos a fin que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada.</p> <p>Objetivos específicos. O1-Analizar las consecuencias jurídicas respecto a la exclusión de herederos en la sucesión intestada. O2.-Demostrar que la inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían necesarios para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada.</p>	<p>Hipótesis General. H1. No resultan suficientes los requisitos establecidos por el artículo 39° de la ley 26662 para evitar la exclusión de herederos al iniciar el trámite de sucesión intestada, siendo necesario recurrir a procesos judiciales de petición de herencia y nulidad de acto jurídico. Por lo que, resulta necesario la inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales" como requisitos adicionales, para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos.</p> <p>Hipótesis específicas. H1.-La exclusión de uno o más herederos de la sucesión intestada genera consecuencias jurídicas, como el proceso de petición de herencia y el de nulidades de acto jurídico, porque vulnera derechos hereditarios. H2.- Promover el debate para que el legislador mediante proyecto de ley proponga la reforma del artículo 39° de la ley 26662, en donde se incluya dos requisitos adicionales a los exigidos como el "certificado de parentesco emitido por RENIEC", y la "notificación de las publicaciones en cada uno de los predios que conforman la masa hereditaria incluyendo el último domicilio del causante".</p>	<p>C1: La exclusión de herederos de la sucesión intestada</p> <p><u>Sub. Categorías.</u> 1.-Petición de herencia. 2.-Nulidad de acto jurídico.</p> <p>C2: Vulneración del derecho a heredar.</p> <p><u>Sub. Categorías.</u> 1.-Vulnera el derecho de propiedad. 2.-Vulnera la seguridad jurídica.</p>	<p>Enfoque metodológico. La investigación se desarrolló usando el método cualitativo: Teórica. básica, descriptiva. correlacional.</p> <p>Población y Muestra: Población: Lima Muestra: 05</p> <p>Técnicas utilizadas: T1. Análisis de Documentos. T2. La entrevista. T3. Ficha de validación.</p>



Enrique Jordan Laos Jaramillo
ABOGADO DE LIMA
Registro CAL 45000
DR. EN DERECHO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Declaratoria de Autenticidad del Asesor


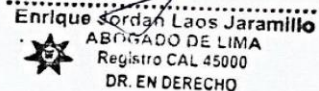
Yo, **DR. ENRIQUE JORDAN LAOS JARAMILLO**, docente de la Escuela Profesional de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo **LIMA NORTE SEDE LOS OLIVOS** (filial o sede), asesor (a) del Trabajo de Investigación / Tesis titulada:

“REFORMA DEL ART. 39° LEY 26662 Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, RESPECTO A EXCLUSION DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA PERU, 2021”, del autor **WALTER LUIS VENEROS URIOL**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **12 %** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de investigación / tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha, **LIMA, 07 DE JULIO DEL 2022**

Apellidos y Nombres del Asesor: LAOS JARAMILLO ENRIQUE JORDAN	
DNI 09911151	Firma 
ORCID 0000-0002-2061-1293	 Enrique Jordan Laos Jaramillo ABOGADO DE LIMA Registro CAL 45000 DR. EN DERECHO

 **INVESTIGA
UCV**

ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS
GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Reforma del artículo 39° ley 26662 y las consecuencias jurídicas, respecto a exclusión de herederos en la sucesión intestada Perú, 2021”

Entrevistado/a: MG. ROLANDO VILELA APOM.

Cargo/profesión/grado académico: DOCENTE DE LA UCV/ABOGADO, MAGISTER.

Institución: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, LICENCIA Y ACREDITADA POR LA SUNEDU.

Objetivo general

Demostrar que los requisitos establecidos en el artículo 39°, Ley 26662, no son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos, a fin que algunos de ellos no sean excluidos de la sucesión intestada.

Preguntas:

1.- En su opinión ¿Considera que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos para que algunos de ellos no sean excluidos de la sucesión intestada?

.....
.....

2.- Desde su experiencia profesional ¿Considera necesario realizar una reforma o modificación del artículo 39°, ley 26662 para evitar la exclusión de herederos?

.....
.....

3.- Considera que ¿La inclusión del certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales, como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39°, Ley 26662 garantizarían la seguridad jurídica de todos los herederos?

.....
.....

Objetivo específico 1

Analizar las consecuencias jurídicas respecto a la exclusión de herederos en la sucesión intestada.

Preguntas:

4. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que produce la exclusión de herederos de la sucesión intestada?

.....
.....

5. ¿La demanda de petición de herencia como mecanismo de defensa respecto a la exclusión de herederos, es suficiente para reparar los derechos lesionados por causa de la exclusión de herederos?

.....
.....

6. ¿La demanda de nulidad de acto jurídico como mecanismo de respecto a la exclusión de herederos, ha sido suficiente para reparar el daño causado por causa de la exclusión de herederos?

.....
.....

Objetivo específico 2

Demostrar que la inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían necesarios para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada.

Preguntas:

7.- Considera que ¿La inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las

publicaciones de los edictos judiciales”, como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían suficientes para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada?

.....
.....

8.- Considera que ¿la inclusión del certificado de parentesco como requisito adicional para iniciar el trámite de sucesión intestada, evitaría la exclusión de herederos?

.....
.....

9.- ¿La notificación de los edictos judiciales publicados, en el último domicilio del causante y en cada uno de los predios que conforman la masa hereditaria, servirá de aviso para que los herederos excluidos puedan oponerse a la sucesión intestada y solicitar que se les incluya?

.....
.....


FIRMA Y SELLO

Los Olivos, 07 de junio del 2022.



ANEXO: 03
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: Mg. Rolando Vilela Apom
 5.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 5.4. Autor del Instrumento: Walter Luis Veneros Uriol

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

SI

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Los Olivos, 07 de julio del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No 42301468 Telf.: 947119375

ANEXO: 04
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop Pedro
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: VENEROS URIOL, WALTER LUIS.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 04 de marzo del 2022.



 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No 09803311. Telf.: 9832786576



GUÍA DE ENTREVISTA

“REFORMA DEL ART. 39° LEY 26662 Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, RESPECTO A EXCLUSION DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA PERU, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento busca recoger su opinión sobre una posible reforma de ley para prevenir la exclusión de herederos y evitar las posibles consecuencias jurídicas que podrían ocurrir, respecto al daño causado.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Demostrar que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, no son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos, a fin que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada.

Preguntas:

1.- En su opinión ¿Considera que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos para que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada?

..... *NO es suficiente.*
.....
.....
.....
.....
.....

2.- ¿Considera necesario realizar una reforma o modificación del artículo 39° de la ley 26662 para evitar la exclusión de herederos?

..... *Si es necesario.*
.....
.....



.....
.....
.....

3.- Considera que ¿La inclusión del “certificado de parentesco y “la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales”, como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 garantizarían la seguridad jurídica de todos los herederos?

..... El certificado de parentesco si garantiza
..... zaria, pero respecto a la notificación esta
..... no sería un requisito de la solicitud, sino más
..... bien parte del procedimiento del Art 41.
.....
.....

Objetivo específico 1

Analizar las consecuencias jurídicas respecto a la exclusión de herederos en la sucesión intestada.

Preguntas:

4. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que produce la exclusión de herederos de la sucesión intestada?

..... Las consecuencias es que se afecta patri-
..... monialmente al heredero ~~excluido~~, generándose
..... demandas de Inclusión de Herederos y de
..... Petición de Herencia.
.....
.....

5. ¿La demanda de petición de herencia como mecanismo de defensa respecto a la exclusión de herederos, es suficiente para reparar los derechos lesionados por causa de la exclusión de herederos?



..... sí, ya que la petición de herencia,
..... pretende que se excluya o que concurren
..... con el heredero(s) declarado en los bienes
..... del causante.
.....
.....

6. ¿La demanda de nulidad de acto jurídico como mecanismo de respecto a la exclusión de herederos, ha sido suficiente para reparar el daño causado por causa de la exclusión de herederos?

..... Sí, porque con este se lograría que
..... los transferencias realizadas por los here-
..... deros declarados, se declaren nulas.
.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Demostrar que la inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían necesarios para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada.

Preguntas:

7.- Considera que ¿La inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían suficientes para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada?

..... Sí respecto al certificado de parentesco,
..... y no respecto a la notificación ya que este no
..... sería un requisito de la solicitud, sino más bien



..... parte del procedimiento.
.....
.....

8.- Considera que ¿la inclusión del certificado de parentesco como requisito adicional para iniciar el trámite de sucesión intestada, evitaría la exclusión de herederos?

..... sí evitaría.
.....
.....
.....
.....

9.- ¿La notificación de los edictos judiciales publicados, en el último domicilio del causante y en cada uno de los predios que conforman la masa hereditaria, servirá de aviso para que los herederos excluidos puedan oponerse a la sucesión intestada y solicitar que se les incluya?

..... sí evitaría.
.....
.....
.....
.....
.....


ALFREDO ZEVALLOS IBARQUE
ABOGADO
REG. OAL. 27201

Lima, 22 de 06 2022.



GUÍA DE ENTREVISTA

“REFORMA DEL ART. 39° LEY 26662 Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, RESPECTO A EXCLUSION DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA PERU, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento busca recoger su opinión sobre una posible reforma de ley para prevenir la exclusión de herederos y evitar las posibles consecuencias jurídicas que podrían ocurrir, respecto al daño causado.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Demostrar que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, no son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos, a fin que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada.

Preguntas:

1.- En su opinión ¿Considera que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos para que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada?

- Consideramos que NO son suficientes, de lo contrario no existiría procesos judiciales de petición de herencia y nulidad de acto.

2.- ¿Considera necesario realizar una reforma o modificación del artículo 39° de la ley 26662 para evitar la exclusión de herederos?

- Si es necesario para sanear el vacío legal y garantizar el derecho de todos los herederos.



.....
.....
.....

3.- Considera que ¿La inclusión del “certificado de parentesco y “la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales”, como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 garantizarían la seguridad jurídica de todos los herederos?

consideramos necesarios, para evitar que exista exclusiones de herederos.

.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Analizar las consecuencias jurídicas respecto a la exclusión de herederos en la sucesión intestada.

Preguntas:

4. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que produce la exclusión de herederos de la sucesión intestada?

*- procesos judiciales muy largos,
- petición herencia y
- nulidad.*

.....
.....
.....

5. ¿La demanda de petición de herencia como mecanismo de defensa respecto a la exclusión de herederos, es suficiente para reparar los derechos lesionados por causa de la exclusión de herederos?



- Es un medio adecuado para solicitar la inclusión del heredero excluido.

6. ¿La demanda de nulidad de acto jurídico como mecanismo de respecto a la exclusión de herederos, ha sido suficiente para reparar el daño causado por causa de la exclusión de herederos?

- no garantiza reparar el daño causado. pero basta demostrar que el heredero declarado sabía de la existencia del otro excluido, y posible solicitarlo.

Objetivo específico 2

Demostrar que la inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían necesarios para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada.

Preguntas:

7.- Considera que ¿La inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían suficientes para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada?

- consideramos que mejora la seguridad de todos, siendo que la vía notarial es la más rápida en tiempo.



- el Proceso Judicial es dilatado y demora mucho tiempo.

8.- Considera que ¿la inclusión del certificado de parentesco como requisito adicional para iniciar el trámite de sucesión intestada, evitaría la exclusión de herederos?

- sí, por q' el Notario no admite la solicitud si no esta los documentos de todos los herederos
- hoy en día puedo hacerlo, solo quien tenga derecho

9.- ¿La notificación de los edictos judiciales publicados, en el último domicilio del causante y en cada uno de los predios que conforman la masa hereditaria, servirá de aviso para que los herederos excluidos puedan oponerse a la sucesión intestada y solicitar que se les incluya?

- sí, por que consideramos sera mas viable y nadie podra decir que no sabia.
- por la experiencia, opinamos q' difícilmente se enteran por los diarios.

Celina M. Tambrá Arango
ABOGADA
C.A.L. 80805

FIRMA Y SELLO

el 06 de Lima, de 2022.



GUÍA DE ENTREVISTA

“REFORMA DEL ART. 39° LEY 26662 Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, RESPECTO A EXCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA PERU, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento busca recoger su opinión sobre una posible reforma de ley para prevenir la exclusión de herederos y evitar las posibles consecuencias jurídicas que podrían ocurrir, respecto al daño causado.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Demostrar que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, no son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos, a fin que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada.

Preguntas:

1.- En su opinión ¿Considera que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos para que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada?

No, porque no se ajusta a la realidad de los hechos, en el ejercicio de la profesión me he percatado de que debería haber más requisitos para establecer seguridad de todos los herederos.

2.- ¿Considera necesario realizar una reforma o modificación del artículo 39° de la ley 26662 para evitar la exclusión de herederos?

Si, es de suma importancia tal modificación a fin de cubrir o llenar vacíos legales.



.....
.....
.....

3.- Considera que ¿La inclusión del “certificado de parentesco y “la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales”, como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 garantizarían la seguridad jurídica de todos los herederos?

Si, si garantizarían ya que esta documentación estaría demostrando el emparentamiento familiar con el causante y la notificación garantizaría también además que los demás herederos tendrían conocimiento del hecho.

Objetivo específico 1

Analizar las consecuencias jurídicas respecto a la exclusión de herederos en la sucesión intestada.

Preguntas:

4. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que produce la exclusión de herederos de la sucesión intestada?

Naturalmente se estaría violando el derecho, advirtiéndole a ello también se estaría dando lugar a que este proceso tome años en resolverse, pudiendo este evitarse.

5. ¿La demanda de petición de herencia como mecanismo de defensa respecto a la exclusión de herederos, es suficiente para reparar los derechos lesionados por causa de la exclusión de herederos?



No es suficiente ya que los bienes como masa hereditaria podrían venderse sin problemas.

6. ¿La demanda de nulidad de acto jurídico como mecanismo de respecto a la exclusión de herederos, ha sido suficiente para reparar el daño causado por causa de la exclusión de herederos?

No es suficiente ya que también los bienes pueden venderse sin problemas no habiendo impedimento para tal acto.

Objetivo específico 2

Demostrar que la inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían necesarios para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada.

Preguntas:

7.- Considera que ¿La inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían suficientes para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada?

más que suficientes los considero necesario para que la autoridad talo, como el notario pueda corroborar la exclusión de todos los herederos.



8.- Considera que ¿la inclusión del certificado de parentesco como requisito adicional para iniciar el trámite de sucesión intestada, evitaría la exclusión de herederos?

Si, porque la autoridad competente no podría continuar con el trámite sin el certificado de parentesco tomando en cuenta que ello demuestra la existencia de todos los llamados a heredar.

9.- ¿La notificación de los edictos judiciales publicados, en el último domicilio del causante y en cada uno de los predios que conforman la masa hereditaria, servirá de aviso para que los herederos excluidos puedan oponerse a la sucesión intestada y solicitar que se les incluya?

Si, ya que en este caso los países no podían incluso alegar que nunca fueron notificados. Además hay que tener en cuenta que los edictos judiciales no están efectivos como lo son las notificaciones de manera directa usando los medios y canales pertinentes para que las partes tomen conocimiento de la causa.


Tony W. Diaz Coaylla
ABOGADO
Reg. CAL. N° 79353
FIRMA Y SELLO

Lima, 20 de Junio, 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

“REFORMA DEL ART. 39° LEY 26662 Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, RESPECTO A EXCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA PERU, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento busca recoger su opinión sobre una posible reforma de ley para prevenir la exclusión de herederos y evitar las posibles consecuencias jurídicas que podrían ocurrir, respecto al daño causado.

Entrevistado/a:
Cargo/profesión/grado académico:
Institución:

Objetivo general

Demostrar que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, no son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos, a fin que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada.

Preguntas:

1.- En su opinión ¿Considera que los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662, son suficientes para garantizar la seguridad jurídica de todos los herederos para que algunos de ellos no sean excluidos del trámite de la sucesión intestada?

..... *No son suficientes*

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Considera necesario realizar una reforma o modificación del artículo 39° de la ley 26662 para evitar la exclusión de herederos?

..... *Si, considero necesario realizar una reforma*

..... *o modificación*

.....



.....
.....
.....

3.- Considera que ¿La inclusión del “certificado de parentesco y “la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales”, como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 garantizarían la seguridad jurídica de todos los herederos?

.....
Si lo considero necesaria
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Analizar las consecuencias jurídicas respecto a la exclusión de herederos en la sucesión intestada.

Preguntas:

4. En su opinión ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que produce la exclusión de herederos de la sucesión intestada?

.....
Las consecuencias jurídicas son nulidades
del acto jurídico demandas de inclusión de
herederos
.....
.....
.....

5. ¿La demanda de petición de herencia como mecanismo de defensa respecto a la exclusión de herederos, es suficiente para reparar los derechos lesionados por causa de la exclusión de herederos?



No es suficiente

6. ¿La demanda de nulidad de acto jurídico como mecanismo de respecto a la exclusión de herederos, ha sido suficiente para reparar el daño causado por causa de la exclusión de herederos?

No es suficiente

Objetivo específico 2

Demostrar que la inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían necesarios para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada.

Preguntas:

7.- Considera que ¿La inclusión del "certificado de parentesco y la notificación de las publicaciones de los edictos judiciales", como requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 39° de la Ley 26662 serían suficientes para evitar la exclusión de los herederos de la sucesión intestada?

Si sería suficiente


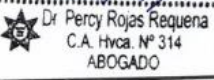
.....
.....
.....

8.- Considera que ¿la inclusión del certificado de parentesco como requisito adicional para iniciar el trámite de sucesión intestada, evitaría la exclusión de herederos?

Si sería necesario ese requisito adicional
.....
.....
.....
.....

9.- ¿La notificación de los edictos judiciales publicados, en el último domicilio del causante y en cada uno de los predios que conforman la masa hereditaria, servirá de aviso para que los herederos excluidos puedan oponerse a la sucesión intestada y solicitar que se les incluya?

Si
.....
.....
.....
.....
.....


.....

.....
FIRMA Y SELLO

Lima, 23 de Junio, 2022.